

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
DESCONGESTIÓN (O.I.T)

Referencia	:	50001310700220060007301
Procesado	:	CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO.
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Hurto Calificado y Agravado.
Procedencia	:	Juzgado Tercero Penal Circuito Especializado de Villavicencio
Asunto	:	Proferir sentencia ordinaria.
Decisión	:	Impone condena de 32 años 06 meses de prisión.
Juez	:	Dr. José Nirio Sánchez

BOGOTÁ. D. C. Diciembre veintiuno (21) de dos mil siete (2007)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Luego de celebrada la diligencia de audiencia pública, no observándose causales que invaliden en todo o en parte lo actuado, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente causa, adelantada contra CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO por los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

2. ACONTECER FÁCTICO

Se inició la presente investigación con ocasión de la inspección de cadáver No 450¹, practicada sobre el cuerpo sin vida de JUAN CARLOS RAMÍREZ REY, (dragoneante del INPEC), quien falleció el 24 de julio de 2003, en la clínica Martha de Acacias (Meta), lugar al que fuera trasladado en

¹ Fl.2 c.o. # 1

horas de la mañana, luego de que dos sujetos arremetieran contra su vida causándole varios impactos de arma de fuego, momentos en que se dirigía a su lugar de trabajo, los agresores hurtaron a la víctima la motocicleta marca YAMAHA DT 125, rodante en la que emprendieron la huida.

En el teatro de los acontecimientos frente a la nomenclatura Calle 14 A No 28-86, fueron halladas por parte de los agentes de la Policía Nacional VELAZQUEZ CORREA LUIS ALFONSO Y YATE RODRÍGUEZ JUAN CARLOS, dos vainillas un proyectil y un fragmento de metal, proyectil que al examen de balística resultó positivo de haber sido disparado por el revólver incautado al procesado CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, junto con la motocicleta YAMAHA DT 125, en diligencia de allanamiento en su residencia cinco días después de este in suceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 24 de julio de 2003 la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía Segunda Seccional de Villavicencio (Meta), dispuso abrir la investigación previa².

3.2 El 4 de Agosto de 2003, la Fiscalía Veintitrés Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Acacias -Meta -, AVOCÓ el conocimiento de la investigación previa³.

3.3 El 28 de Agosto de 2003, la Fiscalía Sexta especializada de Villavicencio -Meta - Unidad Delegada Ante Los Jueces Penales Del Circuito Especializados -Subunidad de Terrorismo. AVOCÓ, el conocimiento de la investigación y convalidó la resolución que dispuso la apertura de investigación previa.⁴

² Fl 4 c.o. # 1

³ Fl 13 c.o. # 1

⁴ Fl 23 c.o. # 1

3.4 El 13 de noviembre de 2003, mediante diligencia de indagatoria, se vinculó formalmente a CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, por los delitos de Homicidio Agravado y Hurto Calificado y agravado⁵.

3.5 El treinta de enero de 2004 la Fiscalía especializada de Villavicencio- Meta- resolvió la situación jurídica de CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional⁶.

3.6 El 2 de agosto de 2005, la fiscalía sexta, perteneciente a la unidad delegada antes los jueces penales del circuito especializados de Villavicencio, declaró el cierre de la investigación considerando suficiente la prueba recaudada para calificar el mérito del sumario⁷.

3.7 El 15 de febrero de 2006 la fiscalía sexta especializada de Villavicencio (Meta) calificó el merito del sumario dictando resolución de acusación en contra de CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO como presunto coautor responsable de los punibles de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado⁸. Adicionó la calificación mediante providencia del 14 de julio de 2006 con los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones⁹.

3.8 Por reparto las diligencias correspondieron al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, quien se abstuvo de avocar el conocimiento por falta de competencia funcional, disponiendo enviar las diligencias al Juzgado penal del circuito de Acacias Meta, (folio 167 c.o. 4).

⁵ Fl 134 c.o. # 1

⁶ Fl 249 c.o. # 1

⁷ Fl 273 c.o. # 3

⁸ Fl 66 c.o. # 4

⁹ Fl 139 c.o. # 4

3.9 El 17 de octubre de 2006 el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta Avocó el conocimiento del presente proceso, disponiendo el traslado del Art. 400 del C.P.P. (folio 174 c.o. 4).

3.10 El día 17 de abril de 2007 el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, propuso al juzgado tercero penal del circuito especializado de Villavicencio -Meta- colisión de competencias negativa , quien a su recibo ordenó remitir las diligencias para ante la sala penal de la honorable corte de justicia para que dirimiera el conflicto de competencia, situación que fue objeto de pronunciamiento el pasado 14 de junio, asignándola al juzgado 3° penal del circuito especializado de Villavicencio para que adelante el juzgamiento en contra de Carlos Eduardo Acosta Hurtado. (folio 35-39 c.o. 5).

3.11 El 29 de junio de 2007 el Juzgado tercero penal del circuito especializado de Villavicencio Meta Avocó el conocimiento acatando la orden del superior; decretó mediante auto de agosto 13 de 2007 la nulidad de lo actuado a partir del traslado del Art. 400 C.P.P. (folio 47 c.o. 4).

3.12 El Juzgado de conocimiento en virtud del Acuerdo 4082 de junio 22 de 2007, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso a reparto de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Descongestión (O.I.T.), asignado mediante reparto a este despacho el 27 de septiembre de 2007, para darle inicio a la etapa del juicio (folio 304 c.o. 4 Juicio).

3.13 El trece de noviembre de 2007, se celebró diligencia de audiencia preparatoria, decretando las pruebas solicitadas que fueran pertinentes y conducentes, fijando fecha para la evacuación de la audiencia pública de juzgamiento.

3.14 El cuatro de diciembre de 2007, se evacuó la diligencia de audiencia pública, misma que se concluyó el 11 del mismo mes, entrando al despacho para fallo.

4. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se vinculó a la presente investigación mediante diligencia de indagatoria a:

CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.256.303 expedida en Puerto Rondón (Arauca) nació el 16 de diciembre de 1974, en Puerto Rondón, hijo de Fernando Acosta y Etelvina Hurtado, grado de instrucción octavo de bachillerato, profesión Ganadero, estado civil unión libre con ALEXANDRA HERNÁNDEZ.

Como características morfológicas quedaron consignadas las siguientes: Hombre de contextura gruesa, 1.80 cms de estatura, cabello lacio, color negro, tez morena, frente amplia cejas rectas, semipobladas, separadas; nariz mediana, boca mediana, orejas medianas, lóbulo separado, manos grandes, cara redonda, mentón redondo, brazos con vellosidades

Señales particulares: lunar en el rostro lado derecho.

5. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

Consideró el ente fiscal que las pruebas arrojadas a la foliatura, son suficientes para demostrar la participación de **CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO** en los punibles que hoy se investigan, toda vez que dentro de la diligencia de allanamiento y registro practicada a su residencia el 30 de julio

de 2003 fueron encontradas evidencias contundentes que comprometen su responsabilidad tales como el arma de fuego con la que se disparó uno de los proyectiles que causó la muerte a Juan Carlos Ramírez Rey, la motocicleta que el día de los sucesos le fue hurtada por sus ejecutores y adicional a lo anterior se cuenta con la sentencia condenatoria proferida por el juzgado tercero penal especializado de Villavicencio, donde se demostró la pertenencia del hoy inculcado a grupos armados al margen de la ley, más exactamente las AUC; esto analizado junto con un informe de inteligencia allegado a la presente investigación dentro del cual se indica que la manera en que fue ultimada la víctima corresponde al modus operandi utilizado por las AUC que operan en el departamento del Meta.

Son evidencias que además de comprometer la responsabilidad de Carlos Eduardo Acosta Hurtado, ofrecen la certeza sobre su participación en la comisión del ilícito, sin que ello signifique que éste accionó el arma homicida, sino su colaboración efectiva en un plan criminal ejecutado entre varias personas por tanto la imputación se hace a éste a título de coautor, haciendo hincapié en que fue la evidencia existente la que otorgó certeza para tomar adoptar la decisión en cita

De otra parte consideró que las explicaciones dadas por el procesado para justificar la tenencia del arma homicida y el rodante hurtado a la víctima, se caen por su propio peso, por inverosímiles, además analizadas bajo la óptica de la sana crítica y la experiencia demuestran ser simplemente justificaciones sin soporte lógico con el único objetivo de evadir su responsabilidad.

6. AUDIENCIA PUBLICA Y ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCÉSALES

Una vez ejecutoriada la resolución de acusación, le correspondió a este despacho adelantar la etapa de juicio para lo cual realizó audiencia preparatoria y la audiencia pública que finalizó el 11 de diciembre de 2007¹⁰.

6.1 Intervención de la Fiscalía

En esta, el señor fiscal Doctor ELIAS CARDENAS ROLON, fiscal 10 especializado en primer término indicó que se sujeta a lo dispuesto dentro de la resolución de acusación que fue motivo de alzada y confirmada en su integridad por su superior jerárquico, dejando de la lado la adición que con posterioridad hiciese la fiscalía instructora, advirtiéndole de esta manera que el procesado ya sufrió condena por parte de un juez de la república por el delito de porte ilegal de armas por lo cual existe cosa juzgada

Dejando sentada su postura jurídica respecto de la resolución de acusación, procedió a efectuar una breve reseña del acontecer fáctico que terminó con el deceso del dragoneante del Inpec JUAN CARLOS RAMÍREZ REY.

Seguidamente y en punto a los requisitos exigidos por la norma procedimental para el proferimiento de una decisión de carácter condenatorio, consideró plenamente demostrado el aspecto objetivo y subjetivo, el primero de ellos en tanto la muerte de JUAN CARLOS RAMÍREZ REY, por ser un hecho naturalístico no necesita ser acreditado, además en el expediente existen documentos que así lo demuestran; en torno al aspecto subjetivo o de responsabilidad de la infracción indicó que las pruebas obrantes al infolio otorgan la certeza requerida. El 24 de julio de 2003 es ultimado Juan Carlos Ramírez Rey y posteriormente por autoridad diferente es allanada la residencia del aquí procesado CARLOS EDUARDO HURTADO ACOSTA, las evidencias o elementos materiales probatorios que a lo largo de estas dos investigaciones se recolectaron, convergen en un mismo punto el cual

¹⁰ FI 208 c.o. # 5

desemboca en la responsabilidad del hoy procesado, pues no de otra manera se logra explicar las frecuentes contradicciones en las que se ha visto inmerso el procesado y la falta de argumentos verídicos para sustentar el hecho de tener en su poder el arma incautada y la motocicleta hurtada a la víctima, aunado a lo anterior, el dictamen pericial rendido por el técnico balístico, ofrece certeza, máximo si se tiene en cuenta que el perito balístico, bajo la gravedad del juramento se ratificó de su informe, aclarando el error de transcripción y puntualizando que los elementos sobre los cuales se efectuaron los estudios técnicos, fueron los hallados en la necropsia practicada al cadáver de la víctima y los encontrados en el teatro de los acontecimientos, de donde se concluyó que uno de los proyectiles incriminados coincide en sus características con los patrones de proyectiles del arma hallada en poder del procesado, situación que quiso capitalizar la defensa técnica y el procesado; pero sin éxito ante la claridad del asunto.

De otra parte considero que el móvil que originó el deceso de Juan Carlos Ramírez Rey, fue su pertenencia al sindicato del Inpec, toda vez que siendo activista por convicción, se suscitaron problemas con sus superiores jerárquicos que desencadenaron una serie de inconformidades al interior del penal y que finalmente terminaron con la muerte de este.

Señala que la conducta desplegada por CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, no se halla cobijada por causal que permita exonerarlo de responsabilidad y así tampoco de culpabilidad en el sentido de que es una persona que pudo determinar su actuar.

Finaliza su intervención señalando que la participación del procesado CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, lo fue como coautor impropio, toda vez que éste no ejecutó materialmente el hecho, pero sí prestó una ayuda esencial dentro de la división del trabajo y dentro del dominio del hecho al hecho central. Circunstancia que puede ser ratificada en el informe visible a

folio 20-21; 42 y siguientes de copias dentro del cual se estipuló que el hoy procesado era la persona encargada de organizar los miembros de las AUC.

Razones anteriores que considera suficientes para solicitar que al momento de dictar sentencia dentro de la presente causa, la misma sea de carácter condenatorio por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado.

6.2. Intervención del Ministerio Público

El doctor José Barbosa, procurador 98, inicia su intervención señalando que en el estadio procesal en que nos encontramos, no es objeto de pronunciamiento alguna la participación del sargento Rubén Rodríguez en la comisión de los hechos, teniendo en cuenta que a éste se le excluyó de toda forma de participación en el punible.

Se aparta de la solicitud de sentencia condenatoria incoada por la Fiscalía indicando que los elementos materiales probatorios recaudados en el transcurso de la investigación, no permiten edificar ninguna forma de participación del procesado, puesto que el único elemento que fue hallado en poder de este, fue el revolver marca Ruger del cual se predicó esta comprometido en el deceso, según el dictamen 172460, esto por cuanto se tomaron patrones de proyectiles para realizar el experticio técnico el cual arrojó el compromiso de esta arma en la muerte del señor Juan Carlos Ramírez Rey, sin que ello a su juicio otorgue la certeza requerida dentro del estadio procesal en que nos encontramos, por cuanto, se dejaron de lado aspectos indispensables tales como la cadena de custodia, bajo el entendido que la ley dentro de su ordenamiento jurídico previó una serie de reglas para el manejo de los elementos probatorios recaudados durante el desarrollo del proceso, con el fin de asegurar que las pruebas halladas en un escenario, sean las mismas que posteriormente pasan a ser objeto de un análisis técnico científico,

situación que en el presente caso no se materializó, teniendo en cuenta que se desconoció abiertamente lo relacionado con la cadena de custodia, la que a su criterio esta viciada desde su origen, omisiones que restan certeza y credibilidad a la prueba, pues no se puede asegurar que los proyectiles patrones tomados para la muestra, no se hubiesen confundido con los comprometidos en el reato, así entonces la veracidad del dictamen es inexistente.

Señala que la única certeza que existe es respecto de que en poder del hoy procesado fue hallado el revolver marca Ruger, sin que ello comprometa su responsabilidad en los hechos que se le endilgan, teniendo en cuenta que por estos hechos el mismo ya fue condenado,

Así también le resta credibilidad a la tesis aducida por la Fiscalía respecto del móvil del homicidio, teniendo en cuenta que el occiso era un simple miembro del sindicato, por lo cual no se puede avocar un móvil sindical, bajo el entender que lo que se presentaron fueron inconvenientes meramente laborales, mas no que el occiso fuera activista sindical y que de ello se derivó su muerte.

Indica que la Fiscalía no argumentó cual fue la participación del procesado en el injusto penal, pues solo señaló que éste intervino en la realización del punible a título de coautor impropio, sin especificar cómo se configuran las exigencias que demanda dicha figura; además la pertenencia de este a las AUC no es un soporte válido, máxime cuando no se probó que los autores materiales del hecho fueran miembros de este grupo armado al margen de la ley.

Igualmente indica que del hecho que en poder del procesado fuera hallada la motocicleta de la víctima, no deriva tampoco su participación en el

hurto pues los elementos materiales probatorios, para endilgar a este el hurto son muy débiles, pero eventualmente se configuraría una receptación.

Razones anteriores por las cuales considerando que no se cumplen los requisitos previstos en el Art. 232 CPP, ante la inexistencia del compromiso penal del procesado solicita una sentencia de carácter absolutorio.

6.3. Intervención de la Parte Civil

A su turno la doctora SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO, inicia su alocución haciendo una crítica a la intervención del ministerio público dentro de la diligencia de audiencia de juzgamiento, calificándola como alejada de la realidad y distante de los derechos de la sociedad, puesto que a su parecer éste desconociendo las pruebas del expediente solicitó mantener la impunidad.

Seguidamente enfatizando sobre el comportamiento de la víctima, indica que éste siempre perseveró en la materialización de la justicia, a la corta edad de 22 años se vio envuelto en una serie de problemas laborales que pretendían estigmatizarlo ante la sociedad como miembro de la guerrilla siendo evidente que en el proceso existen circunstancias que el señor representante del ministerio público omitió haciendo más que notoria su parcialidad.

Señala que el representante de la sociedad fundó sus argumentaciones en una supuesta inexistencia de elementos probatorios desconociendo además situaciones concretas como lo dicho por la madre de la víctima dentro de esta vista pública cuando afirmó que el único inconveniente que su hijo Juan Carlos Ramírez Rey, tuvo fue con el Sargento Rodríguez Silva, situación que también fue advertida por la víctima cuando era flanco de continuas amenazas, desafortunadamente la Fiscalía precluyó la investigación a favor del sargento, auspiciando la impunidad de nuestro país, situación que puede ser revertida

según lo dispuesto por la Corte interamericana de derechos humanos al pronunciarse sobre la cosa juzgada relativa, que evidentemente se debe aplicar al caso en concreto máxime cuando en Colombia en los últimos 30 años los sindicalistas han sido vilmente asesinados, tipificándolo como genocidio, por tanto lo que sucedió con Juan Carlos Ramírez Rey, no fue una coincidencia por ser un "simple" miembro del sindicato, es evidente que murió a manos de integrantes de las AUC, lo que también es afirmado por la madre de la víctima al señalar que quienes ejercían el poder en Acacias -Meta- eran los paramilitares, aunado a lo anterior dentro de la colonia penal de oriente se conocía que el sargento era su auxiliador y quien en últimas ordenó su muerte, al haberse suscitado inconvenientes entre éste, Maria Paola González Montoya, directora del penal y el hoy occiso este último por haber reclamado sus derechos y denunciado las irregularidades administrativas fue declarado su enemigo, así como también sucedió con Jhon Fredy Triviño y José Edberts Barbosa, también víctimas, que al igual que Juan Carlos Ramírez denunciaron las irregularidades administrativas y que además fueron ultimadas en forma similar que Juan Carlos Ramírez Rey, muertes precedidas de un hurto, lo que no es una simple coincidencia, sino que por el contrario era una forma de retaliación asumida por las personas que se veían afectadas con las denuncias que estos ciudadanos activos levantaban en contra de la corrupción, entonces se puede afirmar que en su muerte existieron elementos comunes como lo son el móvil y el modus operandi, lo cual insiste tampoco es coincidencial.

Indica además que es un hecho corroborado que el hoy procesado es integrante de las AUC, situación que el mismo procesado ha aceptado, estando bajo el mando de alias "soldado", advirtiendo que los elementos de la actividad dolosa y criminal fueron hallados en su casa de habitación el día de la diligencia de allanamiento y registro del inmueble, es así que debajo de su almohada fue encontrada el arma con que fue asesinado Juan Carlos Ramírez Rey, además de la motocicleta que le fue hurtada seguido de su deceso. Su responsabilidad se

halla seriamente comprometida, pues de ninguna manera se logró justificar la tenencia, de estos elementos, lo que a su juicio tampoco es coincidental.

Observa que el señor representante del ministerio público con su interrogatorio lo único que trató fue de confundir al perito balístico, para luego en términos equívocos tratar el tema de cadena de custodia, por lo cual solicita se compulse copia de la presente diligencia (minuto 32 cd 3) para realizar las gestiones legales y constitucionales de rigor frente a esa actuación.

Como parte civil señala que han sido acuciosos con el cumplimiento de la cadena de custodia, esto por cuanto su deber como defensores de los derechos humanos es también respetar los derechos del procesado;

No entiende los motivos que le aquejan al ministerio público para hacer creer que los proyectiles objeto de análisis fueron encontrados en el acta de necropsia, situación que raya con la realidad toda vez que dentro del expediente c.o. # 1 fl 274 se especificó dónde fueron encontrados estos elementos y claramente aparece el registro del cadena de custodia que el ministerio publico pretendió desconocer así como también las constancias de la cadena de custodia reposan dentro del proceso, siendo incuestionable el tratamiento dado por los peritos a las evidencias.

Arguye que si en poder del procesado fue hallada el arma y la motocicleta de la víctima, además de su pertenencia a las AUC, se puede concluir que su ayuda fue efectiva en la concertación del punible, es indiscutible el ocultamiento que éste hiciera de los elementos objeto del reato, teniendo claro que en el funcionamiento de los aparatos organizados de poder no es decisiva la acción de la persona que ejecuta el hecho de modo automático en la medida que sus ejecutores son fungibles tal y como ha ocurrido en el presente evento, sólo guardan un objetivo común que se

circunscribe a la realización de un crimen. Es así como el procesado haciendo parte de las AUC bloque centauros y estando bajo el mando de Querubín Avilez Ramírez, alias "soldado" prestó una colaboración eficaz en la consumación del delito.

Deja por sentado que el móvil del asesinato de Juan Carlos Ramírez Rey, fue la aversión que el sargento Rodríguez le tuvo por sus constantes denuncias pues se veía directamente afectado, utilizando como medio de ejecución el grupo paramilitar que por su estructura y control territorial, estaba en capacidad de materializar las intenciones del sargento utilizando para la ejecución material a dos menores de edad, también integrantes de la insurgencia de la que hace parte el procesado, de lo que se desprende la división de trabajo y la ayuda efectiva, afirmando entonces que hubo una ejecución común y una ayuda efectiva ya sea material, ya sea moral.

Considera que antes del homicidio de Juan Carlos Ramírez Rey, ya se habían advertido los motivos que causarían su deceso, que no eran otros que no haber guardado silencio frente a las irregularidades y la corrupción interna de la colonia penal de oriente, así entonces su victimario en alianza con el grupo paramilitar que operaba y controlaba la zona, perpetraron el punible.

Finaliza su intervención solicitando se compulsen las copias pertinentes para que bajo una misma cuerda procesal continúe la investigación contra responsables, así como también dentro del presente evento se emita una sentencia de carácter condenatorio al reunirse las exigencias para ello.

6.4 Intervención del procesado

A su turno CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, manifestó su deseo de hacer claridad respecto de dos eventos, el primero de ellos que el arma de su propiedad nunca la perdió de vista y lo segundo que sus manifestaciones

respecto de estos hechos sometidos a juicio serán iguales ante justicia y paz por lo que reafirma es inocente de los hechos que se le están endilgando.

6.5 Intervención de la defensa

La doctora LUZ DARY CHARRY MALLUGO, se aparta de las manifestaciones hechas por la representante de la parte civil en el sentido que no encuentra lógico que ésta haya edificado una responsabilidad sin tan siquiera existir un indicio grave que comprometa su actuar, pues lo único que hubo fueron cometarios de la gente, no entiende cómo se puede llegar a afirmar que fue su cliente quien disparó el arma, si lo único cierto es que esa arma le fue encontrada debajo de su almohada sin que este jamás la haya jamás perdido de vista.

Señala que la cadena de custodia a que hizo alusión la parte civil, no es la correspondiente a los elementos encontrados en la escena del crimen y los elementos hallados en la diligencia de necropsia si existen, entonces no puede afirmar que el arma de su cliente fue una de las comprometidas en el homicidio de Juan Carlos Ramírez Rey, cuando es el mismo ministerio publico quien corroboró lo dicho

Finaliza su intervención solicitando que con sustento en las pruebas y los elementos materiales probatorios se tome la decisión que corresponda.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1 El artículo 232 de nuestra legislación penal vigente señala como principio procesal "la necesidad de la prueba", el cual consagra:

"Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y a la responsabilidad del sindicado".

Esto equivale tanto como a decir que, dentro de la escala probatoria determinada por nuestro ordenamiento adjetivo, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable es que el estado en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado del conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que, en esencia, constituye la certeza.

Así, la prueba para condenar,

"a) Tiene que existir en el proceso objetivamente.

b) Tiene que ser prueba cualificada como objetivamente idónea para producir certeza. Esto es, que quien la aprecie pueda adquirir el convencimiento pleno de que ha existido un hecho punible y que el sindicado es responsable".¹¹

7.2 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para emitir sentencia de primera instancia en este asunto, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 733 de 2002, alusivas al factor funcional; igualmente, al territorial, según el Acuerdo PSAA 07-4082 de junio 22 de 2007 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto se acreditó que el occiso JUAN CARLOS RAMIREZ REY, se encontraba afiliado a la Asociación Sindical "ASEINPEC", así quedo plenamente acreditado dentro de la comunicación emitida el pasado 11 de septiembre de 2007 proveniente de la junta directiva nacional de la asociación sindical de empleados del instituto

¹¹ ARENAS SALAZAR, Jorge, Pruebas Penales, Ediciones Doctrina y Ley, 1996

nacional penitenciario "ASEINPEC" suscrita por FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ (presidente de la junta directiva nacional)¹²; también que los únicos inconvenientes que tenía en su vida era la confrontación directa con los directivos del penal de Acacias (Meta) Paola González Montoya y el Sargento Rodríguez, esto lo llevó a elevar numerosas quejas que obviamente están no solamente dentro del contexto personal, sino que lógicamente envuelven una actividad en defensa y reivindicación de derechos sindicales.

7.3 CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

Las conductas investigadas se encuentran descritas en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º Libro Segundo, artículo 239, 240, 241 Título I, Capítulo Segundo; título VII, artículo 366 capítulo segundo capítulo primero del Código Penal Colombiano

"Art. 103.-Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años".

"Art. 104.-Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1.-

7.- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8.-

9.-.....

10.-.... Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

¹² FI 102 c.o. # 5

"Art. 239.-Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para si o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

"Art. 240.-Hurto Calificado La pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años si el hurto se cometiere:

1.-

2. Colocando la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones

La pena será de cuatro (4) a ocho (8) años, cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado o sus partes esenciales. ...

"Art. 241.-Circunstancias de Agravación punitiva la pena imponible de acuerdo a los capítulos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1.-

2-.....

10-..... Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o mas personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

"Art. 365.-Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años-

Lo anterior en concordancia con el artículo 31 Ibídem que al tenor precisa:

"Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según la naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuese superior a la suma

aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas".

Lo precedente para precisar que en el sub-judice nos encontramos ante un concurso de conductas punibles.

Expresa el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, que *"no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado"*. Dicho canon preceptúa que el proferimiento de un fallo condenatorio está subordinado al hecho de que las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario, surja de manera incuestionable la certeza respecto a la materialidad de la comisión de un ilícito, así como la responsabilidad predicable en cabeza de determinado sujeto o sujetos, a falta de uno y otro o aún subsistiendo duda razonable, deviene necesario la emisión de una sentencia absolutoria.

Luego en el presente caso, el esfuerzo valorativo estará encaminado a despejar el camino trazado por la norma penal adjetiva atrás citada, avocando en primer lugar el análisis de la estructura típica de los injustos objeto del presente juicio, para posteriormente escindir lo concerniente a la responsabilidad del procesado CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO.

Como varios son los comportamientos que en este asunto integra la situación fáctica planteada, que implican la manifiesta vulneración de un número plural de bienes jurídicos tutelados, procederemos a analizar la materialidad de cada uno de ellos.

Sin embargo, previo a valorar los requisitos exigidos por la ley sustancial para emitir en el caso que nos ocupa, sentencia de carácter condenatorio y compartiendo los planteamientos expuestos por la agencia fiscal, este despacho considera atinado, pronunciarse desde ya, acerca de la configuración del punible de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones Art. 365. de nuestro

ordenamiento penal, en efecto, el aspecto objetivo o material de la infracción se logra acreditar con el acta de incautación que en la diligencia de allanamiento y registro practicada en el interior del inmueble donde residía CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, se levantó y donde consta que en poder de este fue hallada el arma de fuego tipo revolver marca Ruger, calibre 38 numero externo 16000-9609, sin que la misma tuviese el respectivo salvoconducto, circunstancia más que suficiente para acreditar el aspecto subjetivo o de responsabilidad.

Empero revisada minuciosamente la foliatura, observa este despacho que el pasado 3 de diciembre de 2004 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta, emitió sentencia condenatoria por los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones y concierto para delinquir, investigación que en efecto se adelantó paralelamente con la que hoy nos concita a juicio y por la cual ya se edifico juicio de reproche en contra del hoy procesado CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, por tanto en virtud de lo consagrado en el Art. 19 C.P.P. que señala "*Cosa Juzgada. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, aunque a esta se le dé una denominación jurídica distinta*" y teniendo en cuenta que se configura la denominada por la jurisprudencia triple identidad, de objeto, de causa y de partes, bajo el entendido que el arma de fuego objeto de debate es de características idénticas a uno de los revólveres con que se causó la muerte de Juan Carlos Ramírez Rey y los hechos refieren el mismo momento de incautación; en efecto la corte constitucional en sentencia C-554/01, Referencia: expediente D-3231 Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ señaló:

"La prohibición del non bis in idem no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas. Pero sí conlleva que autoridades del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, como quiera se produciría una inadmisibles reiteración del ius puniendi del Estado, y de contera, un flagrante atentado contra la presunción de inocencia.

El non bis in idem como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (nullum crimen nulla poena sine lege), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

La Corte ha reconocido la estrecha relación del principio del non bis in idem con el de la cosa juzgada, al considerar que "la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial,¹³ equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta",¹⁴ que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in idem."¹⁵

Por lo tanto este despacho considera pertinente abstenerse de emitir sentencia respecto del punible de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones teniendo en cuenta las consideraciones anteriores.

Aclarado el anterior punto, se tiene que del material probatorio allegado al proceso, resulta dable inferir que se encuentran acreditados los requisitos consagrados en el artículo 232 de la ley 600 del año 2000, no sin antes señalar que como principio general de prueba para erigir una sentencia condenatoria, el legislador exige la concurrencia sobre la certeza de la conducta punible (ASPECTO OBJETIVO) y certeza de la responsabilidad del procesado (ASPECTO SUBJETIVO). Bajo el anterior presupuesto se realizará el análisis del presente proceso. Veamos:

7.4 DEL HOMICIDIO AGRAVADO:

7.4.1 MATERIALIDAD:

¹³ SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).

¹⁴ ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). Véanse, también, las SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-264/95 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

¹⁵ T-168 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

La muerte del dragoneante JUAN CARLOS RAMÍREZ REY, está debidamente acreditada dentro del proceso mediante:

El acta del inspección del cadáver No 450¹⁶; Víctima JUAN CARLOS RAMÍREZ REY, dentro de la cual se describen las heridas así: *"Herida suturada tubo tórax, línea media axilar izquierda. Herida suturada región supramamaria izquierda. Dos orificios en brazo izquierdo, tercio medio, cara interna y posterior. Dos orificios a la altura del codo y pliegue brazo izquierdo. Orificio en pabellón auricular izquierdo. Orificio en región retroauricular izquierda, orificio en labio superior, lado izquierdo, de bordes irregulares. Orificio al lado de la fosa nasal derecha. Hematoma parpebral derecho. Herida abierta forma longitudinal lóbulo derecho. Orificio occipital línea media. Hematoma y excoriación hombro derecho"*.

El certificado de defunción¹⁷ # 1498293, perteneciente a JUAN CARLOS RAMÍREZ REY, C.C. 17.420.552, donde se registró como fecha del fallecimiento el 24 de julio de 2003 a la hora de las 7:57 am, en Villavicencio Meta

Así también se cuenta con el registro civil de defunción con indicativo serial 4791519,¹⁸ el cual se elaboró con base en orden proferida por la Fiscalía 23 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito.

Robusteciendo el aspecto material del homicidio se cuenta igualmente con el álbum fotográfico digital¹⁹ No .2494 ACTA No 450/03 donde se registran las heridas causadas por proyectil de arma de fuego, en el cuerpo del señor JUAN CARLOS RAMÍREZ REY

¹⁶ Fl.2 c.o. # 1

¹⁷ Fl 10 c.o. # 1

¹⁸ Fl 97 c.o. # 1

¹⁹ Fl 103 c.o. # 1

Verificando igualmente el requisito objetivo en lo que atañe con la conducta típica del homicidio reposa dentro del proceso el protocolo de necropsia²⁰ dentro del cual se describió el cadáver del occiso JUAN CARLOS RAMÍREZ REY así:

"EXAMEN EXTERIOR: adulto joven plenamente identificado con múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego, con tinta necrodactilia.

DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE HERIDAS POR ARMA DE FUEGO:

1.1 Orificio de entrada de 0.5 x 0.5cm a 13.cm del vértice y a 9cm de la línea media anterior izquierda, localizado helix parte superior oreja izquierda, sin residuos macroscópicos de disparo.

1.2 Orificio de salida no hay. Se localiza PAF # 01 a 12 cm del vértice a 7 cm de la línea media anterior izquierda, localizado en tejido celular subcutáneo, retroauricular izquierdo.

1.3 Lesiones: Piel, cartílago de la oreja, piel, tejido celular subcutáneo, donde se localiza PAF # 01

1.4 Trayectoria: Anterior - posterior, Inferior - superior, Izquierda- derecha.

2.1 Orificio de entrada de 0.5x05cm a 19 del vértice y a 1 cm de la línea media anterior izquierda, localizado en el labio superior, sin residuos macroscópicos de disparo.

2.2 Orificio de salida de 2.5 cm x 0.5 cm a 14 cm del vértice y a 7 cm de la línea media anterior derecha, localizado en zigomático malar derecha.

2.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, fractura malar, tejido celular subcutáneo, piel.

2.4 Anterior-Posterior, Inferior - Superior, Izquierda - derecha.

3.1 Orificio de entrada de 2cmx 1 cm suturada a 36 cm del vértice y a 10 cm de la línea media anterior izquierda, localizado en pectoral izquierda, segundo espacio intercostal anterior izquierdo, sin residuos macroscópicos de disparo.

3.2 Orificio de Salida no hay se localiza PAF # 02 A 24 cm del vértice y a 20 cm de la línea media anterior derecha, localizado en vértice del hombro derecho.

3.3 Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, músculos.

3.4 Anterior -posterior, izquierda - derecha- inferior superior.

4.1 Orificio de entrada de 1x1cm a 32cm del hombro izquierdo, localizado en la cara externa del codo izquierdo, sin residuos macroscópicos de disparo.

4.2 Orificio de salida de 1.5x 1cm a 33 cm del hombro izquierdo. Localizado en la cara anterior externa del codo izquierdo.

4.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, tejido celular subcutáneo, piel.

4.4 Posterior- anterior, superior - inferior, Izquierda - derecha

²⁰ FI 75 c.o. # 1

5.1 Orificio de entrada de 0.5x0.5cm a 22 cm del hombro izquierdo, localizado en la cara posterior tercio medio del brazo izquierdo. Sin residuos macroscópicos de disparo.

5.2 Orificio de salida de 2x0.5cm a 20cm del hombro izquierdo, localizado en cara posterior e interna tercio medio del brazo izquierdo.

5.3 Lesiones: pile, tejido celular subcutáneo, músculos, tejido celular subcutáneo, piel.

5.4 Posterior-anterior Inferior- Superior, Izquierda- Derecha

6.1 Orificio de entrada de 0.5x0cm a 8 cm del vértice y a 2cm de la línea media posterior izquierda localizado en la región occipital izquierda, sin residuos macroscópicos de disparo.

6.2 Orificio de Salida no hay, se localiza PAF #3 a 4 cm del vértice y a 4 cm de la línea media anterior derecha, localizado en lóbulo frontal derecho.

6.3 Lesiones: cuero cabelludo, cráneo, meninges, cerebro, se localiza PAF # 3.

6.4 Trayectoria: Posterior - anterior, Inferior -superior , Izquierda- derecha.

1 Herida de 1.5cm en occipital a 3cm del vértice y 1 de la línea media posterior izquierda.

Allí también se determinó²¹: "9 DISCUSIÓN Adulto joven plenamente identificado, que según el acta de levantamiento era guardián del INPEC, de acacias y al salir de su casa al sitio de trabajo fue abaleado, recibió atención de urgencias en el hospital local y luego remitido a la clínica Martha, en la necropsia se evidencia múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, lo orificios de entrada no demostraron residuos macroscópicos de disparo, lo que sugiere una distancia de disparo mayor de 1.20m (larga distancia), se recuperaron 3 proyectiles de arma de fuego de diferentes características (2 de plomo deformado y 1 cobrizado) lo que sugiere el empleo de dos armas de fuego diferente".

El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5º de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en el de su respeto y en el de su protección. Así pues, resulta que el derecho a la vida es la garantía para el individuo de que nadie pueda causarle la muerte a otro como un acto de expresión de la voluntad; en los acontecimientos tema de controversia no sólo

²¹ FI 78 c.o. # 1

se vulneró el patrimonio económico de su víctima, sino se arremetió contra su vida, sin prever las consecuencias que este acto ilícito generaría, en tanto como lo veremos a lo largo de esta providencia, la progenitora del joven Juan Carlos Ramírez Rey, unos meses atrás debió afrontar la pérdida de su compañero permanente, quien también fue asesinado violentamente a manos de sus agresores, circunstancia por la que su hijo quien para la época de los acontecimientos se desempeñaba como dragoneante del Inpec en la cárcel la picota de Bogotá, ponderó, para de esta manera pedir el traslado a Villavicencio con el único objetivo de acompañar a su madre, sin prever el fatal desenlace de la historia.

El hecho típico deviene antijurídico por el daño causado efectivamente al bien jurídico protegido, en este caso la vida, derecho de carácter fundamental de mayor relevancia, lo cual en el caso específico fue anulado totalmente, toda vez que de manera injusta y por voluntad del procesado se produjo el resultado criminoso.

El estatuto penal estipula como causales de agravación en la realización de la conducta de homicidio, el colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, así como, perpetrar este ilícito en persona *que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.*

En cuanto a esta última calidad, la víctima para el caso que nos ocupa, ostentaba funciones de servidor público teniendo en cuenta que el mismo se desempeñaba como dragoneante del INPEC, así también, en el ejercicio de su cargo se encontraba afiliado a la Asociación Sindical de dicha institución, pues así quedó plenamente acreditado dentro de la comunicación emitida el pasado 11 de septiembre del año que avanza proveniente de la junta directiva nacional de la asociación sindical de empleados del instituto nacional penitenciario "ASEINPEC" suscrita por FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ

(presidente de la junta directiva nacional)²², además de servidor público, en sus peticiones a sus superiores, expresaba una inconformidad que consideraba justa y que necesariamente desembocaba en solicitud de mejoramiento no solamente en el trato personal, laboral y social, que están enmarcada constitucionalmente en la actividad sindical que sin duda alguna redundaría en beneficio de todos.

Ahora adentrándonos en el tema de indefensión, es el estado de aquél que está sin defensa o carece de medios para ejercitarla; es suficiente para que surja esta agravante que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado, ello se predica por cuanto del diligenciamiento se ha extraído que al momento del ataque al joven JUAN CARLOS RAMÍREZ REY, se encontraba desprovisto de medios de defensa y sus ejecutores también lo superaban en número, el factor sorpresa, a mansalva, sin posibilidad de defenderse, así entonces este despacho se aparta de la solicitud elevada por el delegado fiscal en tanto la adición de la resolución de acusación coincide con el aspecto fáctico, haciendo la salvedad respecto del punible de Fabricación, Trafico y porte de armas de fuego y municiones, a lo que con antelación ya se hizo referencia.

En conclusión las probanzas atrás reseñadas dan cuenta del deceso del joven JUAN CARLOS RAMÍREZ REY, condensándose así el verbo rector de la norma en comento, al perpetrarse la conducta de manera violenta, a más de ello contra servidor público afiliado al sindicato de la institución en donde laboró los últimos años de su vida, esto es el INPEC, configurándose de esta manera la existencia indubitable del hecho sobre un sujeto pasivo singular, con calificación jurídica y socio - cultural.

7.4 DEL HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

²² FI 102 c.o. # 5

7.4.1 MATERIALIDAD

Sea lo primero, destacar que la figura típica arrojada al procesado CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO lo fue en grado de consumada, amén de que es definida por la legislación penal como aquella apropiación o apoderamiento de bienes muebles que no les pertenecían, entendidas tales actitudes como indicios directos de que las cosas se encontraban por fuera de sus órbitas de control, quienes precisamente las compelieron hacia sí, las tomaron y las incorporaron a sus particulares esferas de control, al tiempo que las sustrajeron del ámbito de vigilancia y señorío de su titular.

Para demostrar la materialidad del hurto calificado y agravado se cuenta como prueba contundente de la infracción con la incautación por parte del personal de la SIJIN de una motocicleta marca YAMAHA, línea DT 125 color negro²³ sin documentación alguna que acreditara su propiedad o tenencia y que además según las informaciones recibidas se estableció que dicho rodante incautado, por sus características y números grabados en sus partes fue el mismo hurtado a la víctima²⁴ el día en que sus agresores arremetieron contra su vida. Es así como luego de que la madre del interfecto acreditara la propiedad que en vida ostentaba su hijo, sobre la motocicleta YAMAHA DT, esta es entregada tal y como consta a folio 218 del c.o. # 3 y a folio 257 donde se establece que el interfecto había comprado la moto a un compañero de trabajo de nombre WILSON NED VILLEGAS GONZÁLEZ.

Respecto de las circunstancias que califican el delito y lo agravan, las mismas se configuraron en el momento de la ejecución del punible, toda vez que según lo consignado en el plenario, los agresores de JUAN CARLOS RAMÍREZ REY, cuando arremeten contra su vida, este cae al suelo como consecuencia de los impactos de proyectil de arma de fuego que recibió en su humanidad,

²³ FI 39 c.o. # 1

²⁴ FI 94 c.o. # 1

hurtan la motocicleta en que la víctima se movilizaba para inmediatamente emprender la huida, conducta que es agravada toda vez que los sujetos activos de la infracción fueron un número plural de personas.

7.5 RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

En lo que respecta a la segunda exigencia requerida por la normatividad penal, esto es, la responsabilidad del enjuiciado, la prueba legalmente recogida es contundente en determinar la participación del procesado CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, en el homicidio del joven Juan Carlos Ramírez. En efecto:

Se sabe positivamente que el hombre medio al obrar deja vestigios, los mismos que deja el delincuente cuando al responder al impulso de un estímulo, mira un fin, escoge el medio, se dirige al objeto que ha tenido en mira y resuelve traducir en acto su designio criminal, produciendo el hecho comisivo u omisivo quebrantador del derecho.

Justamente, el proceso cuenta con prueba directa e indirecta que, en su conjunto revelan las huellas que dejaron los agentes en su recorrido criminal y que se orienta, en su conjunto a individualizar a CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, como responsable de las conductas punibles, antijurídicas, catalogadas jurídicamente en precedencia.

Con el fin de establecer las circunstancias temporo-modales en que se desarrollaron los acontecimientos fácticos, los agentes de la SIJIN pertenecientes al departamento de Policía del Meta, procedieron a entrevistar al señor MOISÉS ALVAREZ GARRIDO,²⁵ propietario de un establecimiento comercial cercano al lugar en que fue herido el joven JUAN CARLOS RAMÍREZ REY, quien sobre el particular manifestó haber escuchado el sonido de los disparos al tiempo de una voz femenina que gritaba "me lo mataron" al

²⁵ FI 19 c.o. # 1

asomarse a la ventana observó a dos sujetos que emprendían camino en una motocicleta, sin lograr identificarlos, voz femenina que se estableció era de la señora GLADYS REY SUAREZ, madre de la víctima.

Así también en el teatro de los acontecimientos, frente a la nomenclatura Calle 14 A No 28-86, los agentes VELAZQUEZ CORREA LUIS ALFONSO Y YATE RODRÍGUEZ JUAN CARLOS recolectaron dos vainillas, un proyectil y dentro del casco de la víctima un pedazo de metal.²⁶, proyectil que fue identificado pericialmente como disparado por el revolver incautado al procesado CARLOS EDAURDO ACOSTA HURTADO, en diligencia de allanamiento a su residencia en julio 30 de 2003, diligencia en la que también se recuperó la motocicleta del obitado RAMÍREZ REY.

Al indagar sobre los hechos, la señora GLADYS REY SUAREZ²⁷, madre de la víctima, adujo que su hijo era una persona tranquila que no tenía problemas con nadie, excepto el maltrato y la persecución del sargento Rubén Rodríguez Silva, también del INPEC, por cuanto su hijo lo había denunciado debido al ejercicio irregular del cargo como sargento al interior de la colonia penal de oriente. Manifestó la declarante que ella tuvo que viajar a Bogotá para colocar en conocimiento de la Dirección General del Inpec, las irregularidades que se presentaban en la colonia penal de oriente y la persecución de la que era víctima su hijo por las desavenencias que presentaba con el sargento y la directora de la penitenciaría de Acacias, que no solo lo afectaban a él sino a todo el personal de guardia, rifas, multas denominadas pocheras, maltratos, etc., solicitud de investigaciones disciplinarias, cuyo esclarecimiento beneficiaría a afiliados y no afiliados al sindicato del Inpec, situación que no tuvo efecto, debido a que la queja fue remitida a la colonia penal de oriente para su conocimiento y allí no podría tener resultado objetivo como lo pretendió al momento de viajar Bogotá, absurdo, enviarle la queja a la

²⁶ Fls 10-12 c.o. # 1

²⁷ Fl 19-20 c.o. #

directora Paola González, para que adelantara la investigación por hechos de los que ella era promotora en contubernio con el sargento Rodríguez.

El 30 de julio de 2003 se llevó a cabo un operativo realizado por unidades de la SIJIN Villavicencio, en el inmueble ubicado en la calle 5 No 3-26 Barrio las Villas de Guamal, donde fue capturado CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, a quien se le incautó la motocicleta marca Yamaha DT - 125 color negro, un revolver marca Ruger, calibre 38 corto, estableciendo posteriormente que el rodante incautado era el que el 24 de julio de 2003 le fue hurtado al joven JUANCARLOS RAMIREZ REY (víctima).

De otra parte el 5 de agosto de 2003, mediante denuncia No 2697 la señora Gladys Rey Suárez²⁸, progenitora de la víctima, señaló que desde el 26 de julio de 2003 recibía llamadas en donde le decían *"ojo con lo que habla sobre la muerte de ese hijueputa, si vio como quedo"* amenazando contra su vida, por lo que ante el temor y la intranquilidad que le produjeron esas continuas amenazas debió pernoctar en casa de sus vecinas, esperando salvaguardar su vida.

La responsabilidad de CARLOS EDUARDO HURTADO ACOSTA, se comprometió desde el momento mismo en que las autoridades al practicar la diligencia de allanamiento y/o registro al inmueble²⁹ ubicado en la calle 5 No 3 - 26 barrio las villas del municipio de Guamal, hallaron en su sitio de morada el revolver calibre 38 corto, marca Ruger, número externo 1600-9609, cacha de madera con capacidad para seis cartuchos, con nueve cartuchos calibre 38 largo, que según el informe de balística³⁰ uno de los proyectiles hallados en el cuerpo del occiso, fue disparado por dicho revolver, es decir fue una de las armas utilizadas para segar la vida del joven JUAN CARLOS RAMÍREZ REY, situación que fue corroborada por el perito Ivan Antonio Ricaurte Warleta, al especificar las características de los proyectiles objeto de estudio que fueron

²⁸ FI 33 c.o. # 1

²⁹ FI 37 c.o. # 1

³⁰ FI 178 c.o. # 5

los mismo hallados en la escena del crimen y los cuales fueron trasladados de la ciudad de Villavicencio a la capital con su respectiva cadena de custodia como obra en el expediente, situación que el Ministerio Publico desconoció al alegar ilegalidad del experticio por la omisión del tratamiento dado a la cadena de custodia.

No obstante al enterarse del tratamiento dado a los elementos, manejo ilustrado por el perito dentro de la diligencia de audiencia publica, cuando afirmó que realizado el cotejo de los proyectiles incriminados o estudio balístico comparativo de los proyectiles versus los proyectiles patrones del arma antes citada los resultados fueron los consignados en el dictamen 172460 resultado: "luego de una minuciosa exploración de sobre la superficie de los proyectiles incriminados versus patrones del arma sospechosa se observo plena identidad y correspondencia de las huellas y señales particulares microscópicas del proyectil incriminado calibre 38 especial correspondiente al proceso 100441 de la Fiscalía sexta especializada con los patrones de revolver Smith & Wesson calibre 38 especial serial 16009609".

Además informo del error detectado en la transcripción del dictamen justificando el hecho en que se transcribió sobre una plantilla o sobre un archivo de anterior informe en el cual se hacia mención a un revolver Smith & Wesson, cuando los proyectiles y vainillas patrones que se recibieron para presente estudio balístico comparativo corresponden a un revolver Ruger Speed Six, cuyo numero serial sí quedo correctamente transcrito en el informe 172460 por lo cual se realizó la correspondiente aclaración del dictamen en el sentido de corregir la marca del revolver quedando como marca correcta del revolver Ruger modelo speed six, tal y como consta en el numeral uno de la pagina 2 del citado dictamen donde se transcribió correctamente.

Así entonces el perito balístico ha dejado en claro que no puede afirmar el numero de armas utilizadas para segarle la vida a Juan Carlos Ramírez rey y

ha sido enfático en señalar que los proyectiles que recibió aptos para estudio fueron dos, toda vez que el califica el fragmento de proyectil encontrado en el casco de la víctima como proyectil, por cuando superaba el 50 % de su composición; lo que si puede concluir es que uno de los proyectiles objeto de análisis si estuvo involucrado en el homicidio, pero la presencia de una tercer arma no puede ser afirmada en el sentido de que de los elementos que se recibieron para el estudio balístico, se recibió un fragmeto de proyectil, el cual no poseía las características suficientes para individualizar a qué tipo o marca de arma correspondía

Así también bajo la gravedad del juramento indicó que en la Cadena de custodia se verificó que los elementos que aparecen el formato de registro de cadena de custodia correspondan con los que se están recibiendo que el formato de rotulo este debidamente diligenciado y que correspondan dichos elementos a los descritos en el formato de cadena de custodio y se realiza el registro de la cadena de custodia, agregando que los elementos se recibieron con la respectiva cadena de custodia y esa cadena de custodia se diligencia por parte del perito y posteriormente se entregan a la coordinación del laboratorio balístico para su archivo y posterior ingreso al sistema IBIS

Adicionalmente respecto del procedimiento indica que la descripción detallada de los proyectiles y los elementos recibidos para el experticio se hace como estudio preliminar donde quedan consignadas las características generales de los elementos y al final se concluye con las posibles armas, marcas, modelos, calibres, con las cuales pudieron haber sido disparados esos proyectiles. En el caso en concreto el perito de balística del CTI de Villavicencio una vez tiene ese dictamen envía los elementos al laboratorio del CTI de Bogota para realizar el estudio comparativo de esos proyectiles con los proyectiles patrones del arma sospechosa no se hace una nueva descripción detallada por lo que se considera una duplicidad de funciones de esfuerzos y no se justificaría.

Al procesado CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, dentro de la diligencia de allanamiento y registro, también le fueron incautadas, prendas de uso privativo de las fuerzas militares, tales como dos pavas verde camuflado y un fijak americano en dril, verde camuflado, así como también un par de pilas Everady de nueve voltios, un trozo de cordón detonante color rojo de fabricación nacional de aproximadamente 1 metro de longitud y dos detonadores eléctricos sin marca, aproximadamente 20 cms de calibre cada uno, hallazgo que junto con la certificación sobre la pertenencia de este individuo a la organización criminal de las AUC, incriminan más su responsabilidad aun cuando se pretendió hacer creer que dichos elementos eran de propiedad de un tercero de nombre JOSE ISMAEL CASTILLO LOPEZ, de quien hasta el momento no se tiene certeza sobre su identidad.

Dentro del oficio 0352 SIJIN -DEMET, firmado por el Subintendente LUIS EDUARDO VILLA CORTES SALAZAR, proveniente del Departamento de Policía Meta Seccional de Policía Judicial, Grupo Armados Ilegales³¹ del 30 de julio de 2003, por medio del cual dejan a disposición a CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, alias el chano o el gordo, se registró que el día de la diligencia de allanamiento en poder del precitado se encontró un arma de fuego sin salvoconducto, una canana en cuero color café con doce cartuchos calibre 38 largo y seis cartuchos calibre 38 largo dentro del arma, un cartucho calibre 7.62 para fusil para un total de 30 cartuchos. La descripción del arma así: *"CLASE DE ARMA: REVOLVER; MARCA: RUGER, CALIBRE: 38 LARGO, FABRICANTE IND. MILITARES DE COLOMBIA (INDUMIL), NUMERO IDENT.: 1600-9609, CARACTERÍSTICA: ACERADO CAÑON CORTO REFORZADO.*

Así también se registró el hallazgo de un Beeper en pasta transparente afiliado a la central Beeper Comunicaciones Personales S.A; código Nro. 41782.

³¹ FI 42 c.o. # 1

Dentro de la misma comunicación se estableció que CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, era la persona encargada de organizar los turnos de patrullas del grupo urbano de las AUC que delinque en el municipio de Guamal, además, según se consignó, por parte del jefe de la Unidad de Policía Judicial de Acacias en el inmueble allanado residían miembros de las Autodefensas unidas de Colombia, donde se reunían aproximadamente 20 sujetos pertenecientes al Bloque Centauros de las autodefensas campesinas de Uraba y Córdoba para planear sus operaciones.

El hallazgo de los anteriores elementos en poder de quien hoy se juzga, fue objeto de pronunciamiento mediante sentencia del 3 de diciembre de 2004, proferida por el Juzgado Tercero penal especializado del Circuito de Villavicencio -Meta- al encontrar responsable a CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, de los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones emitiendo por tales hechos sentencia condenatoria en su contra, imponiéndole una pena intramural de 80 meses de prisión.

En el caso que nos concita, CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, dentro de la diligencia de indagatoria³², se mostró, parco, completamente ajeno a los hechos, manifestó no hacer parte de grupos al margen de la ley; respecto de la tenencia del revolver afirmó que aproximadamente 15 días atrás se lo había comprado a un señor del cual no recuerda el nombre por la suma de \$ 200.000, en punto a las prendas de uso privativo de las fuerzas militares y el material explosivo hallado en su poder adujo que eran de propiedad del esposo de la arrendataria del inmueble en el que residía y finalmente acerca de las motocicletas incautadas afirmó que una de ellas se la dio a guardar en horas de la mañana un señor del cual no recuerda el nombre junto con un beeper y la otra era de propiedad de la arrendataria.

³² FI 53 c.o. # 1

Trata de justificar la tenencia del arma de fuego señalando que la requería para protegerse de la delincuencia toda vez que en la compra de ganado permanentemente andaba con sumas considerables de dinero en efectivo, pero contradictoriamente afirma que la tenía guardada porque no tenía papeles, entonces la compró como adorno?, no fue así, el mismo confiesa que para el día de los hechos la tenía en su poder y que no la perdió de vista, ésta fue una de las armas con las que se le cegó la vida al joven RAMÍREZ REY.

CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, no es el humilde campesino a quien quiere representar en este proceso, es un avezado miembro de las Autodefensas Unidad de Colombia, en el cargo de patrullero, dice en su injurada que tiene una experiencia de más de 18 años con armas de fuego, y la compró sin documentos a una persona de quien no puede suministrarnos ningún detalle, cuando se obra así no nos queda más que pensar, que la adquirió con fines ilícitos, como el que aquí se le imputa.

Tampoco puede explicar satisfactoriamente la posesión de la motocicleta arrebatada al occiso RAMÍREZ REY, confundido alcanza a decir que se la recibió a un tal Fabio o Pablo, de quien no puede precisar más datos, que se la dio a guardar para mandarla arreglar, no es mecánico, es ganadero y si era así por que no llevó a un taller, por el estado en que fue hallada, sin guardabarros y sin tanque de gasolina, todo indica que la iban a desarmar para venderla por partes.

Las explicaciones otorgadas dentro de la diligencia de indagatoria no otorgan certeza respecto de los hechos, sólo basta con revisar la identidad que pretende dar a la persona que según sus dichos el día anterior a la diligencia de allanamiento al inmueble donde este residía, le dio a guardar la motocicleta y un beeper, pues en ocasiones refiere no recordar el nombre y luego aduce que a esa persona la llaman "pablo" pero él desconocía si era su verdadero nombre. Resulta inocuo tratar de hacer creer que una persona de la cual no se tiene

certeza ni de su nombre, deje a título de custodia un rodante del cual el procesado según sus dichos desconocía su procedencia.

Ahora respecto a la tenencia del Beeper, a lo largo de la investigación se logró establecer que el procesado dentro de la cúpula de las AUC se conoce con el alias CHANO o GORDO³³ y cabe recordar que uno de los mensajes registrados en dicho aparato de mensajería estaba dirigido a alguien apodado el "gordo", lo que indica que se refiere a quien hoy se juzga, y así lo confirma el oficio 557/SIJIN -DEMET, suscrito por el agente investigador Moreno Ramírez Flavio fechado el 24 de noviembre de 2003 (fls 233-236 c.o. # 3); además la experiencia nos ha enseñado que los miembros de las organizaciones al margen de la ley utilizan aparatos de telecomunicaciones sin aparecer registrados como usuarios del servicio, por tanto las exculpaciones que CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, ofreció dentro de la diligencia de indagatoria, no son creíbles, máximo cuando no logró demostrar sus dichos y así fue establecido por parte de la Fiscalía octava Especializada al dictar en su contra resolución de acusación por los delitos de concierto para delinquir en concurso con fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones explosivos³⁴.

De otra parte se practicó inspección judicial al arma de fuego, munición y tenencia³⁵, encontrada en poder del hoy procesado así: *"efectivamente dentro de esta bolsa se encontró un arma de fuego de corto alcance de puño, de acción doble y sencilla, percusión indirecta, tipo revolver, marca RUGER, modelo Spee-Six Indumil - calibre punto 38 especial, con numero serial 1.600-9609 grabado en la base metálica de su empuñadura, arma de funcionamiento por repetición tiro a tiro de fabricación Estados Unidos, la cual presenta un cañón con una longitud de 6.9 cms., acabado superficial, niquelada con cachas de madera, color café grafiladas, efectuadas las pruebas físicas de tiro seco, se conceptúa que los mecanismos de carga, monte y percusión, se encuentran*

³³ FI 95 c.o. # 1

³⁴ FI 226 c.o. # 3

³⁵ FI 59 c.o.# 1

en buen estado de funcionalidad aptos para el disparo, sin modificaciones, alteraciones, ni dispositivos especiales que la hagan más letal” .

Aunado a lo anterior y que corrobora hasta ahora lo dicho, la señora GLADYS REY SUAREZ³⁶, madre de la víctima, indicó que en la mañana del 24 de julio de 2003 su hijo salió a trabajar, como habitualmente lo hacía se despidió de ella y tomó camino en su moto, ya estando dentro de la casa escucho un ruido por lo que pensó que algo se había caído, luego escuchó un disparo, inmediatamente salió hacia la puerta y observó a su hijo en el piso cerca de él un sujeto subido en la moto del occiso JUAN CARLOS RAMÍREZ y otro disparándole, su reacción fue empezar a gritar a los agresores que no lo mataran, ellos trataron de dispararle pero el arma al parecer no volvió a funcionar.

Aduce que uno de los sujetos que participaron en el homicidio de su hijo era un hombre delgado, de aproximadamente 1.65 cms de estatura, piel trigueña, corte de cabello bajito, joven de 17 a 18 años.

Sobre los motivos que tuvieron los sujetos involucrados en el homicidio de JUAN CARLOS RAMÍREZ, presume que fue a raíz de las denuncias que su hijo instauró en contra del sargento RUBEN RODRÍGUEZ SIILVA y la directora MARIA PAOLA GONZALEZ MONTOYA, dentro de la relación sentimental que mantenían, abusaban del poder que la ley y la constitución les confieren, maltratando a sus subalternos. Esta situación se tornó tan delicada que ella se vio obligada a viajar a la ciudad de Bogotá para colocar en conocimiento de la oficina de quejas y reclamos del INPEC la situación de su hijo, queja que fue recepcionada por el señor ALVARO EDUARDO LEON, quien la remitió al municipio de Acacias para que la directora de la penitenciaría Paola González, llevara la investigación correspondiente, de lo cual tuvo

³⁶ FI 69 c.o. # 1

conocimiento debido a la citación que esta le hiciera³⁷, pero por motivos de seguridad ella se rehusó a declarar.

En el devenir procesal la madre del joven JUAN CARLOS RAMÍREZ, ha sido conteste en afirmar que su hijo era una persona tranquila que no tenía problemas con nadie, el único inconveniente que se le suscito fue a raíz de las quejas que interpuso contra el sargento RUBEN RODRÍGUEZ SILVA y la directora de la colonia penal de oriente de acacias meta MARIA PAOLA GONZALEZ MONTOYA y si bien es cierto contra el primero de los prenombrados la fiscalía consideró insuficientes las pruebas incriminatorias en su contra procediendo a precluir la investigación a favor de este, las irregularidades que se presentaban al interior del establecimiento penitenciario y carcelario de Acacias - Meta- eran evidentes, y es que así no lo enseñan las declaraciones con que cuenta la investigación.

La señora GLADYS REY SUÁREZ, igualmente afirmó que otros dos compañeros de su hijo de los cuales no precisa el nombre con claridad, (Rodríguez Barbosa y Cristina) también fueron víctimas del abuso de autoridad de parte del sargento Rodríguez Silva y la directora Maria Paola González, tan así que el dragoneante Rodríguez Barbosa, denunciaba todas las anomalías que se presentaban al interior del establecimiento, situaciones que a su juicio también fueron determinantes en su homicidio, por su parte a la compañera Cristina le iniciaron una persecución laboral hasta que se vio obligada a renunciar y a la fecha no se conoce su paradero. Relata que así también ocurrió con un joven apodado Pote que 15 días después de terminar de prestar el servicio militar en la colonia penal de oriente, justamente al día siguiente de que asesinaran al dragoneante Rodríguez Barbosa, lo ultimaron dentro de un establecimiento comercial.

³⁷ FI 100 c.o. # 3

Indicó también la deponente que su hijo laboraba en Villavicencio, luego fue trasladado a Bogotá a la cárcel la picota y a raíz del homicidio de su esposo solicitó nuevamente el traslado a Acacias a principios del año 2003.

El 30 de septiembre de 2003 en ampliación de declaración, la señora GLADYS REY SUAREZ³⁸, señala al sargento RUBEN RODRÍGUEZ SILVA, como el presunto responsable de la muerte de su hijo, precisando que en alguna oportunidad el sargento en frente de compañeros e internos, se dirigió a su hijo llamándolo "morfeo" manifestándole que era un muérgano y que tendría la oportunidad para hacerlo trabajar por lo que su hijo se disgustó y le solicitó que le llamara por su nombre, desde en ese momento empezaron los roces él sargento Rodríguez, intervenía para que calificaran mal a su hijo basado en situaciones que nunca se habían presentado, hasta el punto de que su hijo tomó la decisión de denunciar el maltrato que por parte del sargento se presentaba hacía él, pues frente a sus compañeros lo injuriaba aduciendo que era colaborador de la guerrilla, enemigo natural de las autodefensas, es decir desde este momento lo convierte en objetivo militar de esta organización.

Afirma la deponente que la persecución habida en contra de su hijo lo desestabilizó moralmente, por lo que ella tomó la decisión de viajar hasta Bogotá a denunciar, donde enteró sobre las irregularidades a los señores ALVARO DE LEON (encargado de quejas y reclamos INPEC) y a el coronel Barinas (jefe de gestión humana) quienes se comprometieron a ayudarla; pero cual fue la sorpresa que se llevó, cuando es citada por parte de la directora de la colonia penal de oriente Paola González Montoya, para que argumentara la queja que de la ciudad de Bogotá habían enviado para su trámite, a sabiendas que la Directora del establecimiento era una de las principales afectadas, por lo cual la denunciante se negó a declarar, y es que no era para menos.

³⁸ FI 84 c.o. # 1

Asegura que posterior a la muerte de su hijo ha recibido llamadas y amenazas, a raíz de la zozobra en que mantenía no quiso volver a su casa entonces se quedaba donde sus vecinas a dormir, en una ocasión en horas de la madrugada sintió la presencia de alguien extraño y efectivamente al verificar tal situación, había un señor en frente de la casa de su amiga tratando de mirar por la parte de debajo de la puerta. Aduce que todo lo que se ha venido presentado es debido a que ella también tenía conocimiento de las irregularidades presentadas al interior de la penitenciaría de Acacias, y que no eran tan simples como esa oportunidad se quisieron hacer ver por los funcionarios que tuvieron a cargo las averiguaciones disciplinarias; la señora GLADYS REY SUAREZ, está diciendo la verdad, no hay motivos para restarle credibilidad, estuvo en condiciones de ver y oír todo cuanto afirma, el Despacho le cree en toda su extensión, lamentablemente hoy es tarde para impedir la muerte de su hijo.

En el informe No 1036 ADEVI -GRUHO-SIJIN DEMET con fecha del 26 de septiembre de 2003, suscrito por el sargento segundo HENRY NARANJO VILLALBA ³⁹ se registró que según entrevistas recibidas a personas que no se quieren identificar, la muerte de JOSE EDBERTS RODRÍGUEZ BARBOSA y JUAN CARLOS RAMÍREZ, tienen relación respecto del posible responsable sargento RUBEN RODRÍGUEZ SILVA, lo cual concuerda lo reiteradamente manifestado por la madre de la víctima, situación que en vida fuera advertida por las víctimas, sin embargo la fiscalía al momento de calificar el merito del sumario y valorar la prueba con que cuenta el expediente, la consideró insuficiente para llamar a juicio al sargento.

En posterior ampliación de indagatoria CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO⁴⁰ señaló que no conoce al sargento RUBEN RODRÍGUEZ SILVA, respecto de la motocicleta afirma que el mismo día en que la policía la incautó se la había dado a guardar un conocido de nombre "fabio" o "pablo" asegurando

³⁹ FI 113 c.o. # 1

⁴⁰ FI 134 c.o. # 1

que era mientras la arreglaba porque en ese momento no portaba los documentos de la moto, sobre el hallazgo de las prendas de uso privativo de la libertad refirió que eran de propiedad de un amigo de la arrendataria.

En inspección judicial practicada al expediente con radicado 4721 occiso JOSE EDBERTS RODRÍGUEZ BARBOSA⁴¹, se allegó entre otros documentos, la declaración extrajuicio rendida ante notaria única de Acacias -Meta- rendida por el precitado, donde además de manifestar las irregularidades que se cometían al interior de la colonia penal de oriente por parte de Maria Paola González, (directora del establecimiento carcelario) y Rubén Rodríguez Silva, (Sargento de la colonia penal de oriente) da a conocer los atropellos de que han sido victimas sus compañeros, entre ellos JUAN CARLOS RAMÍREZ REY, quien fue trasladado a la Cárcel "la picota" de Bogotá por el acoso laboral por parte de sus superiores. Además hace expresa mención sobre el riesgo que corre su vida y la de su familia a raíz de las revelaciones plasmadas.

Las declaraciones del dragoneante del INPEC Rodríguez Barbosa, son coincidentes con lo expresado por la progenitora del interfecto JUAN CARLOS RAMÍREZ REY, toda vez que las mismas apuntan en señalar al sargento RUBEN RODRÍGUEZ SILVA, como responsable del atentado contra su vida.

Aunado a lo anterior, de la investigación con radicado 4721⁴² seguida por el homicidio del dragoneante Rodríguez Barbosa, también se obtuvo copia de la misión 046 previa adelantada por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y suscrita por Edgar Mauricio Mora Mendoza (Jefe puesto Acacias) dentro de la cual se encuentra una relación entre la muerte del dragoneante anteriormente citado y el auxiliar bachiller Jhon Freddy Triviño, quien al parecer conoció de algún hecho irregular suscitado en la colonia penal de oriente relacionado con el sargento Rubén Rodríguez Silva, auxiliar que

⁴¹ FI 140 c.o. # 1

⁴² FI 156 c.o. # 1

también fue asesinado con arma de fuego al día siguiente de haberle cegado la vida Rodríguez Barbosa, es decir el 9 de febrero de 2003. Además señalan a miembros de las AUC como posibles autores materiales de los homicidios.

El joven Juan Carlos Ramírez Rey, el 10 de febrero de 2003⁴³ ante la Fiscalía (grupo de denuncias), instauró denuncia por amenazas, indicando que el día anterior, recibió una llamada telefónica a su residencia, donde le decían *"ya sabemos donde trabaja cuide su boca no se meta donde no debe"*, y señala como presunto responsable al sargento Rubén Rodríguez Silva toda vez que él lo denunció por corrupción administrativa en Acacias. Allí mismo el hoy interfecto también deja expresa mención de la responsabilidad del citado sargento en caso de atentado contra su vida o contra la de su familia.

Nótese que las amenazas contra la vida del joven Juan Carlos Ramírez, empiezan un día después del asesinato de su compañero Rodríguez Barbosa, quien también elevó denuncias en contra del sargento Rodríguez por anomalías administrativas que se presentaron al interior de la colonia penal de oriente y el mismo día en que fuera asesinado el auxiliar bachiller Triviño, de quien se ha dicho poseía información acerca de las irregularidades presentada al interior de la colonia penal de oriente; todas estas investigaciones las debe orientar la Fiscalía bajo un patrón de comportamiento de las AUC .

Gladys Rey Suárez, progenitora del interfecto, ha sido enfática y coherente en sus afirmaciones lo cual se repite, tiene plena credibilidad, por su secuencia lógica de los hechos, sin agregar más ni menos en el relato de los hechos que desde un principio suministró, en ella no se vislumbró animadversión alguna, simplemente la necesidad que se haga justicia, y se conozca la verdad en el caso que nos concita.

⁴³ FI 179 c.o. # 1

De otra parte es lógico que la declarante no logre ofrecer una descripción exacta de los sujetos que arremetieron contra la vida de su hijo, pues simplemente cualquier ser humano de bien entraría en estado de shock al ser testigo de la muerte de otro ser humano, más aun cuando en el caso que nos ocupa se trataba de la vida de su propio hijo.

El técnico criminalístico del CTI MARIO ALBERTO CARMONA VANEGAS con código 5927 efectuó estudio de vainillas y proyectiles⁴⁴ encontrados en el teatro de los acontecimientos, determinando que las mismas por sus características particulares (base del calibre, numero, sentido de rotación y anchos de las estrías y macizos (proyectil) y calibre, huella de la aguja percutora, de la contra cámara, uña extractora y uña eyectora (vainillas)) fueron disparadas por arma de fuego tipo pistola, corto alcance, dentro de las cuales se encuentran las siguientes marcas: Smith & Wesson, modelo 639,459, y 59,

Misión de trabajo que fuera ampliada el 9 de febrero de 2004⁴⁵, practicada en los proyectiles de arma de fuego (calibre 9 milímetros) recuperados durante el protocolo de necropsia, estableciendo que uno de los proyectiles objeto de estudio fue disparado por pistola marca Smith & Wesson, modelo 547, 3912, 59 y 5943 o una RUGER, modelo Speed - Six..

Además "por las características de forma, constitución y calibre 38 especial, se determina que el mismo fue disparado por arma de fuego de corto alcance tipo REVOLVER"

Así también respecto del otro proyectil de plomo al desnudo, recuperado calibre 3.8 especial se determinó que el arma de fuego con que se disparo fue un revolver, dentro de los cuales se encuentran las marcas Smith & Wesson, modelo 10-5 15, 10-6 y 49 o un TAURUS modelo 85.

⁴⁴ FI 194 c.o. # 1

⁴⁵ FI 261 c.o. # 1

Estudio que es coherente con lo afirmado por la madre de la víctima, pues recordemos que esta ha sido conteste en afirmar que cuando sintió un ruido fuerte y se asomó a la puerta observo a dos sujetos cerca de su hijo quien ya se encontraba tendido en el suelo, mientras sus agresores le disparaban con un arma pequeña, arrebatándole la vida.

Al practicársele el estudio correspondiente al arma de fuego hallada en poder del procesado Carlos Eduardo Acosta Hurtado⁴⁶, revolver marca RUGER, modelo SPEED - SIX calibre 38 especial con numero de serial 1600-9609, se estableció entre otras cosas que la misma se encontraba en buen estado de funcionalidad y que fue disparada posterior a efectuársele su última limpieza.

Así también en el estudio comparativo de proyectiles⁴⁷ realizado por IVAN ANTONIO RICARDO WARLETTA Balístico Forense Técnico criminalístico CTI COD 0186, se logró establecer que uno de los proyectiles comprometidos en el homicidio de Juan Carlos Eduardo Ramírez, por sus características particulares fue disparado por el arma que se encontró en poder del aquí procesado.

A folio 214 del c.o. reposa fotocopia con fecha de elaboración el 24 de mayo de 2002, por medio de la cual JUAN CARLOS RAMÍREZ REY, objeta la calificación de conducta que le fue impuesta argumentando desconocimiento de las reglas y el procedimiento previsto para la evaluación.

Posteriormente interpone una queja dirigida ante la procuraduría Regional del Meta⁴⁸ donde coloca en conocimiento la persecución laboral de que es víctima por parte de Maria Paola González y Rubén Rodríguez Silva, manifestando que los inconvenientes con el sargento se suscitaron a raíz de que este en público lo apodaba por "morfeo" y además le decía que era un muergano que un día cercano lo iba a hacer revolcar entre la "mierda" (sic)

⁴⁶ FI 270 c.o. # 1

⁴⁷ FI 295 c.o. # 1

⁴⁸ FI 217 c.o. # 1

ante lo que él en su condición de subordinado le exigió respeto lo cual en el transcurrir del tiempo le ocasionó bajas calificaciones en la prestación de sus servicios, además imputándole situaciones que en la vida real jamás se dieron, además reiteradamente manifestaba que él no descansaría hasta sacarlo de la institución.

Agregó que frente a la escuadra de mando el sargento Rodríguez Silva, se refería hacia él haciendo manifestaciones deshonrosas en una ocasión le gritó que él era peor que un delincuente y que pese al esfuerzo que hiciera por mantenerse en la institución lo iba a hacer echar. Estos hechos en una ocasión trato de ponerlos en conocimiento de la directora de la colonia penal de oriente MARIA PAOLA GONZÁLEZ MONTOYA, pero el sargento se le atravesó en la puerta de la dirección y le dijo que no lo dejaría pasar por que en la institución el que mandaba era él.

Obra una de las calificaciones de las cuales fue objeto por parte de los superiores de la institución INPEC, dentro de la cual las únicas personas que presentan inconformidades en el desarrollo de su labor son el sargento Rubén Rodríguez Silva y el capitán Alvarado Peña⁴⁹.

ÁLVARO CHAPARRO CORTES, (inspector),⁵⁰ aseguró que los manejos administrativos que se daban al interior del establecimiento penitenciario y carcelario eran irregulares afirmando que él trato que el sargento RUBÉN RODRÍGUEZ SILVA, le deba a las guardianes era injusto debido a una sospecha que este tenía sobre que alguna de ellas había hablado con su esposa contándole la supuesta relación sentimental que sostenía con la directora de la penitenciaria. Además ratificó el hecho de que el sargento influía en el traslado de los guardianes o el personal en general según su conveniencia.

⁴⁹ FI 287 c.o. # 1

⁵⁰ FI 289 c.o. # 1

De la queja⁵¹ que el presidente y otros miembros directivos de la asociación sindical de Empleados del Inpec interpusieron en contra del sargento Rubén Rodríguez Silva y la directora Maria Paola González acerca de las irregularidades en el ejercicio de la función como por ejemplo a exigencia económica que el sargento hacía a sus subalternos para no pasar informes relacionados con sus faltas; se archivaron las diligencias a favor del sargento y se ordenó abrir investigación preliminar contra la directora MARIA PAOLA GONZÁLEZ y el capitán ÁLVARO PEÑA SUÁREZ.⁵²

Lo anterior es corroborado por NEFTALI ROJAS AGUILAR,⁵³ dentro de la diligencia de declaración rendida ante el fiscal sexto especializado de Villavicencio - Meta- al afirmar que Juan Carlos Ramírez Rey había elevado la queja ante el sindicato colocando en conocimiento las irregularidades presentadas en la colonia y el maltrato y la persecución laboral del que era víctima por parte del sargento Rubén Rodríguez Silva.

Del episodio delictivo objeto del presente pronunciamiento, como precedentemente se ha sostenido, sin lugar a equívocos la responsabilidad de CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, basta con analizar la prueba testimonial y las constantes afirmaciones de la madre del obitado quien además de señalar como responsable al sargento RODRÍGUEZ SILVA, indica que este ultimo siempre vociferaba que su hijo era miembro de las FARC, por lo que evidentemente al ser estigmatizado lo hizo ser declarado objetivo militar de las AUC, sin desconocer que dentro de la investigación existen afirmaciones tendientes a señalar a Rubén Rodríguez como aliado de las AUC, enemigo natural de las FARC, constituyéndose entonces el indicio del móvil, permitiendo advertir la realidad de lo manifestado por los testigos y si bien es cierto la fiscalía precluyó la investigación a favor del sargento, no es menos cierto que las diferencias entre estos dos eran notorias y las afirmaciones

⁵¹ FI 209 c.o. # 1

⁵² FI 129 c.o. # 1

⁵³ FI 37 c.o. # 3

deshonrosas que el sargento emitía contra el cabo, lo mancillaron, hasta el punto de que las AUC ordenaran su exterminio.

Pues no de otra forma se explica el haber encontrado en manos del procesado (de quien se sabe era miembro de las AUC) una de las armas con que se causó la muerte de Juan Carlos Ramírez Rey y además que en poder de la misma persona se hallara la motocicleta que fue hurtada al dragoneante el día de su deceso, máximo si se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron en Acacias Meta y los elementos se incautaron a la misma persona y en el mismo lugar, el municipio de Guamal; no es algo coincidental, simplemente es la evidencia del delito, más aun cuando se estableció la pertenencia de Carlos Eduardo Acosta Hurtado a las Autodefensas Unidas de Colombia y se ha dejado planteado que la víctima estaba estigmatizada de ser integrante o colaborador de la guerrilla.

Lo anterior constituye un hecho más de violencia, manifiesta radicalización del conflicto interno por parte de los actores armados denominados las AUC, quienes en su llamada lucha de contrainsurgencia privada realiza toda clase de actos bárbaros e inhumanos contra la población abrogándose el derecho de juzgar y condenar a pena de muerte a todo aquel que considere su enemigo.

Téngase presente que las Autodefensas Unidas de Colombia están organizadas con mancomunidad y permanencia, cuyos miembros están ligados entre sí con una responsabilidad que les es común y con carácter permanente, con una verdadera organización, jerarquía y con la intención de realizar hechos criminosos previamente acordados como los que aquí se investigaron.

De la misma manera se tiene que dicha estructura ilegal desarrollaba para la época de los hechos actividades delictivas también en el departamento del Meta, cuyo mando medio era QUERUBIN AVILEZ RAMÍREZ conocido en la

organización con el alias de "El soldado" según informe 080 SIJIN-DEMET- de febrero 05 de 2004 suscrito por el agente MORENO RAMIREZ FLAVIO, de la Policía Nacional.

Igualmente resulta menester aclarar que resulta reprochable es el objetivo encaminado por las autodefensas unidas de Colombia, consistente en cometer pluralidad de delitos, pero especialmente los de homicidio, indistintamente de la militancia, colaboración o simpatía con otras organizaciones ilegales de sus víctimas, desplazando la majestad de la Justicia y la autoridad que ella detenta para juzgarlos por sus acciones.

ACOSTA HURTADO, no actuó por cuenta propia, lo hizo como patrullero miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que operan desde principios del año de 1997 en Colombia⁵⁴, es del dominio público que fueron creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes. Sus objetivos principales declarados son proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilice el aniquilamiento total de la izquierda, recuérdese que el inmolado RAMÍREZ REY, fue acusado de ser colaborador de las FARC, y el sargento Rodríguez Silva, aliado de las AUC.

A esta organización se le atribuye la responsabilidad de asesinatos selectivos y varias masacres de grupos de oposición, de campesinos, sindicalistas y de otros sectores que han ocurrido en Colombia durante los últimos años. Han dirigido dichas acciones contra civiles que ellos consideran ser miembros y apoyos de las diferentes guerrillas, opositores a sus intereses económicos y políticos.

En muchos casos no ha sido posible establecer la veracidad específica de dichas consideraciones de parte de las AUC, lo que indicaría que necesariamente

⁵⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Autodefensas_Unidas_de_Colombia

tanto personas inocentes como culpables de dicha acusación han caído asesinadas por ese grupo de manera individual y colectiva.

Estos lamentables hechos en los que perdió la vida el joven sindicalista RAMÍREZ REY, reafirman que los caminos hacia las conquistas y derechos sindicales implican esfuerzo, disciplina, dedicación, sacrificios y una serie de dificultades, hombres y mujeres de todo el mundo se mantienen firmes en sus compromisos sociales dentro de ese universo del accionar sindical enfrentados a la represión difusa a pesar del evidente peligro personal, sin esperar un reconocimiento institucional, regional o nacional; paradójicamente es más cercana la acción solidaria internacional de los sindicatos de todo el mundo que ejercen presión sobre gobiernos y empresas para que se respeten plenamente las normas mundialmente adoptadas en la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.). Para este Despacho no hay duda que en el ejercicio libre de esa actividad sindical y por sus convicciones personales y defensivas fue asesinado señor RAMÍREZ REY, hay constancias que dentro de esta contienda intervino tíbicamente el señor NEFATALI ROJAS AGUILAR, Presidente de la organización sindical del INPEC "ASEINPEC", quien declaró que recibió unas denuncias contra la Directora MARIA PAOLA GONZALEZ MONTOYA, y que por estatutos procedió a remitir la queja ante la dirección general del INPEC.

Finalmente son evidentes las contradicciones en las que el procesado CARLOS HURTADO ACOSTA incurre tratando de explicar la tenencia de la motocicleta toda vez que en principio este asegura no recordar el nombre de la persona a quien le hizo el favor de guardarle el rodante, luego tras una breve narración se refiere a este personaje con el nombre de "pablo" y en la segunda diligencia de indagatoria señaló que el nombre de este es "fabio", lo que claramente demuestra que el procesado desde el principio ha querido desviar la atención de la investigación, no es lógico que una persona que según sus mismos dichos que sólo de vista distinguió días atrás a los insucesos, le deje a

guardar una motocicleta y un beeper, si como el mismo procesado lo admite no existía ningún grado de confianza.

Respecto de su oficio como ganadero no suministró detalles, siendo poco elocuente en sus respuestas, sin tener información respecto de la ganadería y argumentando que, siempre andaba con aproximadamente un millón de pesos en efectivo para negociar el ganado por lo que debió provisionarse de un arma de fuego para defensa personal, son afirmaciones poco exactas y confiables, menos a esta altura cuando se logro establecer que el hoy procesado fue miembro activo de las autodefensas unidas de Colombia Bloque centauros con injerencia delincuencia en los municipios de Acacias, Guamal y Castilla de Nueva.

En el desarrollo de la investigación se estableció que el auxiliar de la colonia penal de oriente JHON FREDY TRIVIÑO GRANJA⁵⁵ identificado con la cédula de ciudadanía # 17.422.625 de Acacias, rindió un informe sobre un decomiso, situación que según las pruebas y los testimonios allegados se ha afirmado tiene que ver con la causa de su deceso. Además que según lo que depone KEMER DUARTE CRUZ, a folio 143 del c.o. # 3 este auxiliar también tuvo inconvenientes con el sargento Rodríguez Silva, quien no precisa detalle alguno, limitándose en señalar que el auxiliar antes de terminar el tiempo de servicio militar interpuso unas denuncias ante la fiscalía por las posibles represalias que se pudieran presentar en contra de estos. Y que además en alguna oportunidad el dragoneante RAMÍREZ REY le comentó que el traslado que pidió para trabajar en Bogotá, tenía como fin quitarse de encima la persecución laboral

Reza la resolución de situación jurídica de RUBEN RODRÍGUEZ SILVA, *"en este momento de la instructiva emergen con fuerte pretensión de verdad o al menos como prueba indiciaria grave, varios hechos puestos en conocimiento a*

⁵⁵ FI 89 c.o. # 3

las autoridades respectivas por varias víctimas quienes luego de denunciar a RODRÍGUEZ SILVA fueron ultimados de manera violenta⁵⁶

Y no es para menos pues con RAMÍREZ REY, ya eran tres los asesinatos que como característica común tenían que sus víctimas fueron empleados en la colonia penal de oriente y que además habían denunciados las irregularidades que se presentaban al interior de la institución, adicional a lo anterior los interfectos antes de ser ultimados hicieron expresa mención sobre el temor que sentían por sus vidas, debido a las denuncias que en contra del citado sargento elevaban; la prueba era clara y apuntaba en señalar al sargento Rodríguez como el autor intelectual de los homicidios, sin que se pudiera afirmar que el ejercicio irregular de la función de este pudiera demostrar que era capaz de disponer de la vida de otro ser humano si es otro de los declarantes también dragoneantes quien coincide en afirmar que el sargento era una persona que fácilmente se salía de casillas de hecho en una ocasión cuando celebraban un cumpleaños el sargento le disparo a uno de sus compañeros; de otra parte las declaraciones recaudadas dan a conocer que una de las formas de retaliación utilizada por el sargento cuando tenía problemas con algún subalterno era afirmar que estos hacían parte de la cúpula de la guerrilla, como se dijo, enemigo natural de las autodefensas unidas de Colombia y casualmente la otra persona implicada en este asunto CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, es miembro de la Autodefensas Unidas de Colombia, bajo el mando de Querubín Avilez Ramírez, que según oficio 080/SIJIN-DEMET, obrante a folio 246 del c.o. # 4 fue quien ordenó la muerte de Juan Carlos Ramírez Rey, lo cual es coincidente con lo dicho por el procesado, cuando afirmo que durante su pertenencias a las AUC estuvo bajo el mando de quien identifico como alias "el soldado".

Junto con todo lo anterior, se percata el Despacho que en contra del procesado obran indicios de móvil, de contradicción, mentira y falta de justificación, tenencia de los elementos objeto de los punibles investigados y

⁵⁶ FI 118 c.o. # 2

oportunidad para perpetrar el ilícito, pues siendo las Autodefensas Unidas de Colombia, una estructura militar al margen de la ley y con injerencia en todo el territorio Nacional, le era, estaban en la capacidad suficiente para perpetrar el asesinato de una persona de la que se quiso hacer creer era miembro de la guerrilla

Indicios que son válidos y jurídicos, pues de allí emerjan juicios negativos contra el procesado, acompañados por el caudal probatorio acumulado, que en su contexto nos lleva a la certeza indiscutible que CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, es el responsable de los punibles que aquí se le imputa, puesto que no es factible construir una teoría de la prueba sólo sobre elementos materiales o evidencias físicas.

Sobre la prueba por indicios, dijo la Corte en la sentencia del 26 de octubre del 2000, radicado 15.610:

"...Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.

Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.

De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria, al efecto establecida por los artículos 300 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos

fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación”.

Y agregó, en la sentencia del 8 de julio del 2003, radicado 18.583:

“...La valoración integral del indicio exige al juez la contemplación de todas las hipótesis confirmantes e invalidantes de la deducción, pues rechazar cualquiera de las posibilidades lógicas que puede ofrecer un hecho indicador, desestimándolo expresa o tácitamente sólo porque el juez ya tiene sus propias conclusiones sin atención a un juicio lógico integral, es alentar un exceso de omnipotencia contrario al razonable acto de soberanía judicial en la evaluación de la prueba, que consiste precisamente en el ejercicio de una discrecionalidad reglada en la valoración probatoria...”

Antes, en la sentencia del 8 de mayo de 1997, radicado 9.858, había dicho la Sala:

“...la connotación de levedad o gravedad del indicio no corresponde a nada distinto al control de su seriedad y eficacia como medio de convicción que en ejercicio de la discrecionalidad reglada en la valoración probatoria realiza el juez, quien después de contemplar todas las hipótesis confirmantes e infirmantes de la deducción establece jerarquías según el grado de aproximación a la certeza que brinde el indicio, sin que ello pueda confundirse con una tarifa de valoración preestablecida por el legislador.

Se trata de una simple ponderación lógica que permite al funcionario judicial asignar el calificativo de grave o vehemente al indicio contingente cuando el hecho indicante se perfila como la causa más probable del hecho indicado; de leve, cuando se revela sólo como una entre varias causas probables, y podrá darle la menguada categoría de levísimo cuando deviene apenas como una causa posible del hecho indicado...”

Con todo, valorando y sopesando las pruebas recaudadas en conjunto mediante la libre apreciación y la sana crítica se llega a la conclusión de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, pues las pruebas con que cuenta el expediente así lo acreditan, basta sólo con revisar el material probatorio para conocer sin duda alguna la participación de CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, en la ejecución del punible a título de coautor impropio, tal y como lo sostiene el delegado fiscal, pues la investigación arrojó que éste era el encargado de organizar el patrullaje de los miembros del grupo Centauros al cual perteneció y bajo el mando de querubín

Avilez Ramírez de quien se estableció fue quien ordenó la muerte del joven Juan Carlos Ramírez Rey.

Ahora bien, téngase presente lo preceptuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia: " *...En los casos en que varias personas proceden en una empresa criminal, con conciente y voluntaria división del trabajo para la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista aisladamente no permita una directa subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable...*" (Sentencia de 28 de Febrero de 1985, M. P. LUIS ENRIQUE ALDANA ROZO).

Entiéndase que el señor CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, al estar involucrado como parte integrante de la ejecución del injusto (dominio funcional del hecho), adquiere con su participación la calidad de coautor¹; Y es que aun cuando el procesado trató de mostrarse ajeno a los hechos, de conformidad con las reglas de la experiencia, tenidas como lo aprendido y acumulado para ser empleado en nuevas situaciones, no es lógico que dos de los objetos materiales de la infracción considerados hasta ahora como evidencias resultaran en manos de una misma persona, por el contrario se evidencia claramente que su conducta fue colaboradora con el reato; concluyendo y revelándose que este individuo indubitablemente pertenecía a la producción del delito, pues de otro modo, el evento tendría connotaciones diferentes o simplemente no podría haberse causado.

Es pertinente destacar que la coautoría impropia emerge de un **plan común, del dominio colectivo del suceso, de la distribución de funciones, cada una de las cuales es una pieza de la realización del resultado comúnmente querido**, la que, como tal, no puede ser considerada aisladamente, pues podría aparecer como despreciable o ineficaz y, por ende, impune, y que solo adquiere relevancia en el conjunto y con relación al plan criminal propuesto. Pero es que **existiendo arreglo previo no es posible separar las responsabilidades aislando el hecho singular y personalísimo con que cada**

¹ Sentencia 13558 de 2000. Corte Suprema de Justicia.

cual haya concurrido, a más que donde hay concurso de personas a la realización de un delito, debe estimarse autores a todos los que unidos en el pensamiento y resolución punibles realizan actos íntimamente ligados con el delito y conducentes a su más fácil ejecución, estableciéndose entre todos ellos por virtud de la unión de voluntades, en el propósito y desarrollo del plan convenido un vínculo de solidaridad que los hace responsables en el mismo grado, ya que todos coadyuvan de modo eficaz y directo a la consecuencia del fin perseguido². Subrayado y negrillas fuera de texto.

Dichas apreciaciones, ciertamente nos sirven para aclarar que aun cuando en gracia de discusión se creyera que el implicado CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, no tomo parte en la ejecución del punible, una de las armas con que se causo la muerte del dragoneante era de propiedad de este y así lo admitió dentro de su diligencia de injurada al señalar que la había adquirido aproximadamente 15 días antes de la incautación, lo que significa que para el día en que se causo la muerte de Juan Carlos Ramírez Rey, el procesado ya tenía en su poder el arma, sin ofrecer ninguna explicación razonable, situación que forzosamente demuestra que el procesado cumplió con uno de los dos papeles ya descritos y que ciertamente ayudaron a materializar el ilícito.

Destáquese que la coautoría conlleva el agotamiento no solo de la fase preparatoria de una conducta punible, sino que además involucra la fase ejecutiva y la de aseguramiento del producto del ilícito, estando dichos ciclos repartidos entre los integrantes del delito, siendo posible que uno de ellos no realice actos ejecutivos, ni consumativos, coautoría que implica la existencia de un pacto ilícito, en donde hubo asignación de tareas³. Negrillas y subrayado fuera de texto.

² Sentencia 11925 de 2000. Corte Suprema de Justicia y Etapas de Ejecución del Delito. Autoría y Participación. 1984.

³ Sentencia 11798 de 2002. Corte Suprema de Justicia.

En otro sentido, la defensa del implicado CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO solicitó que se emitiera fallo absolutorio por cuanto no se recolectaron las pruebas suficientes para responsabilizarlo por el reato, se disiente de tal argumento en atención a lo preceptuado en reiterada jurisprudencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal:

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala en señalar que cuanto se propone en casación la transgresión de la garantía constitucional de investigación integral, el demandante debe precisar qué pruebas se dejaron de traer al proceso y demostrar su pertinencia, conducencia y utilidad, así como la trascendencia de la omisión, 'predicable ésta no de la prueba en sí misma considerada sino en su confrontación lógica con los medios de convicción que han servido de sustento a la sentencia, de modo que aparezca evidente que si el juzgador hubiera contado con los que se omitieron, el sentido del fallo habría sido diferente..."¹.

Así mismo pronunció mediante Sentencia 17473 de 2002:

"La Constitución Nacional, esto se sabe, impone investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al procesado. Esto significa la obligación para el funcionario judicial de ordenar y practicar las pruebas necesarias orientadas a la verificación de las citas y de las afirmaciones que en el ejercicio de su derecho material de defensa haga el sindicado en sus intervenciones procesales. Naturalmente a condición de que sean razonables y en consecuencia susceptibles de comprobación. Dicho deber estatal de investigación integral se constituye en una garantía para el sindicado y hace parte de la noción de debido proceso. Su transgresión, por lo tanto, acarrea nulidad procesal. Pero su propuesta en casación, como lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte, supone unas exigencias formales cuyo incumplimiento no permite la admisión de la demanda. En primer lugar, es obvio, deber precisar el sujeto procesal demandante qué pruebas se dejaron de traer al proceso, cuál era su contenido y qué es lo que se hubiera demostrado con las mismas. En segundo lugar, para que la propuesta pueda ser considerada como completa desde el punto de vista jurídico, la demostración de la trascendencia de la omisión probatoria, ejercicio que debe conducir al resquebrajamiento de los términos del fallo, lo que sólo es posible lograrlo oponiendo a ellos el contenido de los medios probatorios que se dicen omitidos por el casacionista". (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

Con tales consideraciones, al observar los requerimientos propios de la alegación del mentado principio de investigación integral, es de aclarar que no basta solamente con señalar la presunta irregularidad en la que a juicio del defensor y el Ministerio público se incurrió, al abordar el tema de la cadena de custodia, sino que es preciso exponer la trascendencia del vicio, es decir, de qué manera quebrantó la estructura del proceso o afectó las garantías de la

¹ Proceso 11240 de 2003. Corte Suprema de Justicia.

sujeto agente; En efecto, como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en su Sala Penal, en Sentencia 10501 de 2002:

"...cuando se reclama por la vulneración del principio de investigación integral, no basta con indicar cuáles medios de convicción fueron omitidos, sino que se debe mostrar su conducencia, pertinencia y utilidad y, especialmente, su trascendencia, que no emana de la prueba en sí misma considerada, sino de su confrontación lógica con los elementos de convicción que sustentaron el fallo, de modo que se evidencie que de haberse practicado la orientación de éste hubiera sido distinta, por lo que la única manera de remediar el vicio es invalidar lo actuado para que se aduzcan..."

Dentro de los límites o contornos jurídicamente delimitados tanto por la entidad fiscal como por el Despacho se logra evidenciar que se recopilaron los elementos de convicción suficientes para certificar la ocurrencia de la conducta ilícita así como la responsabilidad de quienes la agotaron, haciendo lo propio por aquellos medios que pudieran desvirtuar dicho compromiso delictivo, tal como lo constituye el haber escuchado de forma oportuna al implicado en diligencia de indagatoria, tantas veces como fue necesario, no obstante y a pesar de que el acusado refirió diversos episodios ninguno de ellos encontró asidero jurídico ni fáctico, tal como se pronunció en acápites anteriores, desvirtuándose así y pródigamente su inocencia.

Por lo cual considera el Despacho que los elementos de convicción obrantes en el infolio son suficientes para aseverar tanto la materialidad de la conducta, así como la responsabilidad del sindicato en ella, tal y como se ha plasmado en un comienzo dentro de este proveído.

Es así como al conseguir la adhesión de la realidad y los hechos materia de la investigación advertimos la anexión entre la conducta realizada por el infractor y la voluntad dirigida a producirla, teniendo de mano que dentro del delito doloso se indagó por la voluntad encaminada a producir una serie de actos que evidentemente buscaron la finalidad de lograr la realización del hecho delictual, pues los sujetos analizaron factores esenciales para conseguir su cometido, con el objeto de lograr el provecho que con el ilícito buscaban.

El dolo entonces acompañó el pensamiento del inculpado, pues de las pruebas militantes dentro del papel procesal se puede establecer que el único objetivo que tenía era el de segar la vida de JUAN CARLOS RAMÍREZ REY, por considerarlo auxiliador de la guerrilla, grupo al margen de la ley que discrepa con las ideologías de las AUC cúpula a la que pertenecía el hoy procesado.

En consecuencia, frente a la forma como se adelantó el delito, es categórico señalar que los actos perpetrados por el enjuiciado, encuentran perfecta circunscripción en el campo del derecho penal, puesto que los elementos de prueba conllevan a esclarecer la configuración de responsabilidad y adecuación típica de la conducta realizada por dicha persona, que es la de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Como corolario de lo expuesto, este Estrado Judicial concluye que se dan a todas luces las exigencias contentivas en el artículo 232 de nuestro estatuto procedimental penal, para proferir una sentencia condenatoria en contra de los inculpados en las presentes diligencias.

7.6 SITUACIÓN DEL PROCESADO

Es categórico inferir que la conducta típica ejecutada por el encartado ACOSTA HURTADO, es así mismo antijurídica, puesto que lesionó efectivamente el bienes jurídicos protegidos por el legislador que son la vida y el patrimonio económico del sujeto pasivo de la infracción.

Igualmente se concluye que el acriminado actuó en calidad de imputable, habida cuenta que se tienen elementos de juicio para concluir atinadamente que no estaba afectado al momento de perpetrar el atentado por ninguna clase de trastorno mental transitorio o permanente y por ende se hallaban en plena

posesión de la integridad de sus facultades intelectivas, teniendo capacidad de comprender lo que hacía y la suficiencia para determinarse libremente con relación a dicha comprensión de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Por último, es incuestionable que el hecho típico y antijurídico, es también culpable, y lo es a título de DOLO, por las particularidades subjetivas de los actos ejecutivos de la infracción y que ya fueron objeto de análisis.

En conclusión se tiene entonces que la conducta desplegada por el enjuiciado, CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, se adecua a lo descrito en el código penal Colombiano, libro II, parte especial ; título 1; capítulo Segundo bajo la denominación jurídica HOMICIDIO AGRAVADO; título VII, capítulo primero, artículos 239-241 ibidem bajo la denominación jurídica HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el Art. 232 del C. P. P., es decir, habiendo llegado a la certeza en cuanto a la conducta punible y la responsabilidad del enjuiciado ACOSTA HURTADO, quien ha sido vencido en juicio de primera instancia, con plenitud de las garantías procesales, por los delitos que se le imputan, este despacho comparte los argumentos de la agencia fiscal Dr. ELIAS CARDENAS ROLON y la representante de la parte civil Dra. Sandra Rocio Gamboa Rubiano, y obviamente se aparta de los planteamientos que audiencia pública presentara el Ministerio Público, la defensa técnica y material; consecuentemente procederá a proferir sentencia condenatoria en contra de CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO como COAUTOR IMPROPIO de los punibles de, HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO que aquí se le atribuye.

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Acorde con los Arts. 59, 60 y 61 del C. P., que señalan los parámetros sobre los cuales se determinará la pena a imponer tenemos:

8.1 PUNIBILIDAD

Para realizar la tasación de la pena a imponer a CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, se procederá a dosificar la pena de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece el capítulo II, Título IV del C.P.

En primer término se establecerán los marcos punitivos de la conducta punible teniendo en cuenta que se trata del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, integrado por el mínimo y máximo de la pena con sus respectivos modificaciones específicas atenuantes y agravantes, - si existieran - para luego proceder a establecer el denominado ámbito móvil de punibilidad (con su división en cuatro cuartos) sobre los cuales ha de fluctuar la sanción a imponer, para luego tener en cuenta las circunstancias que permiten la individualización en concreto de la pena.

8.1.1 Del homicidio Agravado

180 meses Ámbito punitivo de movilidad

**300
MESES**

PRIMER CUARTO Sólo atenuantes	CUARTOS MEDIOS Concurren atenuantes y agravantes		CUARTO ULTIMO Sólo agravantes
+ 45 meses 345	45 meses 390	45 meses 435	45 meses 480

**480
MESES**

Ahora, se procederá a determinar el cuarto de movilidad en que se ha de tasar la pena, de acuerdo con la ausencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad respectivamente, frente a estas últimas se tendrá cuenta lo sostenido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"En síntesis, se tiene que la Corte, en la actualidad, es del criterio que todas las circunstancias que impliquen incremento punitivo, específicas o genéricas, valorativas o no valorativas, en cualquiera de sus modalidades, deben hacer parte de la imputación fáctica de la acusación para que puedan ser deducidas en la sentencia, siendo suficiente para que esta exigencia se cumpla que el supuesto de hecho que las estructura aparezca claramente definido en ella, de surte que su imputación surja inequívoca de su contenido."

5. y, más recientemente dijo:

"Cuando menos - y esa es la lectura que debe hacerse de los textos jurisprudenciales -, las circunstancias de mayor punibilidad reclaman una fundamentación acorde con su naturaleza, de manera que por más objetivas que ellas sean no están exentas de juicios de valor, aun cuando ciertamente unas requieran, por su configuración subjetiva, de un plus adicional, sin que en todo caso, en unas y otras no sea, hoy por hoy, necesario la imputación fáctica y jurídica, en atención al marcado perfil normativo de la imputación..."

Al tenor de lo anterior, se tiene que en el asunto objeto de pronunciamiento no concurren circunstancias de menor ni mayor punibilidad que no hayan sido tenidas en cuenta al momento de la respectiva tipificación de la conducta, por ello al tenor de los parámetros del artículo 61 del Código Penal, el ámbito de movilidad se ubicará en el primer cuarto, que va de 300 a 345 meses de prisión.

Así, dada la discrecionalidad que el juzgador tiene para graduar la pena dentro de ese específico espacio, ponderando la gravedad de la conducta, el daño potencial causado, la intensidad del dolo, así como la necesidad y función que debe cumplir la pena de conformidad con el artículo 4° del C.P., se debe tener en cuenta para el caso que nos concita, la extrema gravedad de las conductas, cuando determinó segar la vida del joven Juan Carlos Ramírez Rey, bien jurídico tutelado por la sociedad de mayor connotación y a más por

supuesto de mayor relevancia para el hombre: la vida de un sujeto pasivo singular, con calificación jurídica, tal como lo define el numeral 10 del artículo 104 del C. P., - obró con un claro dolo directo al decidir tomar parte en la ejecución del punible, todo en aras de arrogar la facultad presunta de administrar justicia, por su propia mano, emergiendo así la necesidad de tratamiento penitenciario para lograr su readaptación social y la readecuación de su comportamiento a marcos legales, y por ello se irrogará a **CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, 325 meses de prisión por ser coautor del delito de Homicidio agravado.**

8.1.2. De la pena por el Hurto Calificado y Agravado

Teniendo en cuenta que también fue hallado responsable por la conducta aleatoria de hurto calificado y agravado, el artículo 240 inciso final contempla una pena de 4 a 8 años, misma que se agrava de una sexta parte a la mitad cuando se presenten las circunstancias previstas en el Art. 241 del Código Penal, que en el caso materia de estudio se estableció, entonces:

88 meses Ámbito punitivo de movilidad
--

**56
MESES**

PRIMER CUARTO Sólo atenuantes	CUARTOS MEDIOS Concurren atenuantes y agravantes		CUARTO ULTIMO Sólo agravantes
+ 22 meses 78	22 meses 100	22 meses 122	22 meses 144

**144
MESES**

Establecida la ausencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad, ceñidos a lo estipulado en el Art. 61 del C.P. para la individualización de y de conformidad con la gravedad de la conducta, el daño causado, la naturaleza de las causales que agravan la conducta, el dolo, la necesidad de la pena de prisión

a imponer a CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, como coautor respectivamente del punible de hurto calificado y agravado, será de sesenta y cinco meses (65) de prisión.

8.1.3 Dosificación por el concurso

Delito	Pena
Homicidio Agravado	325 meses de prisión.
Hurto Calificado y Agravado	65 meses de prisión.

De lo anterior se infiere que el delito castigado con pena mayor es el homicidio agravado y el monto total de la pena será establecido partiendo de la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que sea superior a la suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas punibles dosificadas cada una de ellas por separado (artículo 31 C.P.).

Bajo dichos derroteros se tiene que la pena de mayor connotación es la del homicidio agravado, la cual fue fijada en 320 meses, guarismo al que se le incrementará, habida cuenta del fenómeno concursal con el injusto contra el patrimonio económico, se le incrementará 65 meses, acorde a los fundamentos expuestos al momento de su tasación, para un total de 385 meses de prisión, que equivalen a **TREINTA Y DOS AÑOS Y MEDIO (32.5) AÑOS DE PRISIÓN**, como coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado hurto calificado y agravado.

Como pena accesoria se dispone condenar a CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO a la inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término de VEINTE (20) AÑOS; lapso este máximo permitido por el inciso 1º del artículo 51 del C.P. para este tipo de pena privativa de otros derechos.

9. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

9.1 Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

Establece el artículo 63 del C.P., dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta al condenado supera dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo.

9.2. De la Prisión Domiciliaria

Frente al mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria contemplado en el artículo 38 del C.P., para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecieron dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, que como aquí vemos no tiene cabida, como quiera que la pena de prisión impuesta sobrepasa en gran manera el mínimo establecido para acceder a beneficio de que se trata, razón por la cual releva al operador judicial del estudio subjetivo, y en todo caso fundamentalmente la naturaleza del asunto así lo amerita, pues lo ejecutó contra persona que detentaba estatus de servidor público además de pertenecer a la Asociación Sindical del INPEC.

10. CONDENA EN PERJUICIOS

En proveído calendado el 27 de enero de 2004, la Fiscalía Sexta Especializada de Villavicencio (Meta)⁵⁷, admitió la demanda de Constitución de Parte Civil presentada por el doctor REINALDO VILLALBA VARGAS, y consideró a la señora GLADYS REY SUÁREZ, como parte civil en su condición de madre de la víctima JUAN CARLOS RAMÍREZ REY, haciendo la salvedad que su único interés dentro de estas diligencias es conocer la verdad y que además se haga justicia, por tanto renunció a los daños de orden moral y material dentro del proceso penal, para ser reclamados ante el Estado por vía de Reparación Directa.

En relación con la procedencia de aceptar la renuncia a tales perjuicios materiales y morales de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho no encuentra objeción alguna por cuanto que esa facultad está autorizada en el poder otorgado y porque no se opone a las vías legales diferentes y alternativas que le permite la jurisdicción contenciosa administrativa y que entre otras, en sentencia CE-SEC3-EXP.1999 No. 10865 de Agosto 31 de 1999- Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, en su parte pertinente expuso:

"En este orden de ideas, cuando el accionar del funcionario constituya delito y evidencie la existencia de la falla del servicio, la persona damnificada podrá buscar el resarcimiento por dos vías legales diferentes, frente a dos sujetos responsables también diferentes: a través de la acción civil dentro del proceso penal contra el delincuente; o a través de la acción de reparación directa o patrimonial contra la entidad pública que tenía a su servicio al funcionario responsable.

Esas vías son alternativas, y este es el único sentido que les ha dado la ley, porque no puede aceptarse que puedan ejercerse conjuntamente para obtener, por cada una de ellas, la indemnización correspondiente, ya que en tal evento la persona damnificada se enriquecería en forma indebida o injusta.

⁵⁷ Fl 9 C. Pte civil

Lo lógico sería, para evitar ese enriquecimiento, entonces, que utilizada una de las vías para el resarcimiento, no pudiera instaurarse la otra. Pero instauradas ambas no puede ni hablarse de una posible cosa juzgada, cuando ya una se haya decidido y esté la otra pendiente, ni de prejudicialidad .

No se da la cosa juzgada porque entre la sentencia penal que condena al pago de perjuicios y la acción de reparación directa que dispone ese pago, no existirá identidad de sujetos, uno de los supuestos para que tal figura se produzca. Obsérvese que en la acción civil dentro del proceso penal contienden el delincuente y el damnificado; y en la de reparación directa desaparece aquél para ser reemplazado por la administración.

Y no es un problema de prejudicialidad tampoco, porque la suerte de la una no está condicionada a la de la otra y porque las relaciones están sometidas a normatividades diferentes: la conducta delictuosa del sujeto implicado desde la perspectiva del ordenamiento penal; y la falla del servicio, desde la perspectiva de las reglas que gobiernan su funcionamiento.

Si bien el artículo 341 del C.P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal disposición debe entenderse referida a las pretensiones del demandante frente al agente directo causante del daño pero no frente a las pretensiones indemnizatorias que en contra del Estado se formulan en este proceso..."

11. OTRAS DETERMINACIONES

Ahora en atención a las declaraciones obrantes al expediente, donde se evidenció el vínculo existente entre Maria Paola González Montoya, ex directora de la colonia penal de oriente de Acacias y el sargento del INPEC Rubén Rodríguez Silva, a quien la Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Villavicencio precluyó la investigación por estos hechos; y en consideración a las denuncias interpuestas por el occiso que

acusan directamente a González Montoya, no solamente como superior de éste, sino que mantenían un compromiso sentimental con su protegido el sargento Rodríguez Silva; hasta la fecha no se tiene conocimiento que se hubiese iniciado investigación alguna, más cuando el móvil inicial del hurto de la motocicleta fue descartado; concluyéndose entonces, que sus reclamaciones y confrontación tanto personales inescindible de su actividad sindical lo situaron como objetivo de las Autodefensas Unidas de Colombia, averiguación que se extiende en contra de quien al parecer responde al nombre de Querubín Avilez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía Número 14'190.963 de planadas -Tolima-, alias el soldado, hombre de confianza de MIGUEL ARROYAVE RUIZ, alias el "Arcángel" quien según lo dicho por el procesado fue su jefe inmediato dentro de la estructura paramilitar de las AUC, Bloque Centauros, y de quien además se estableció, fue quien ordenó la muerte del joven Juan Carlos Ramírez Rey, investigación que se ordena seguir bajo una misma cuerda procesal y debe culminar con la totalización de todos responsables determinadores y coautores materiales, por consiguiente este despacho dispondrá compulsar copias para que se inicie investigación por los hechos objeto de la presente providencia.

Finalmente, el despacho no encuentra objeción alguna frente a la petición elevada por la representante de la parte civil, accederá a la solicitud de compulsas de copias para que se investigue el comportamiento asumido dentro de la diligencia de audiencia pública, por el Procurador Judicial 98 Doctor José Barbosa, para lo cual se dispondrá que por intermedio del centro de servicios de los Juzgados Especializados, se expida copia de la diligencia de audiencia pública y de esta manera se remita junto con oficio a la Procuraduría Nacional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ- (OIT)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

12. RESUELVE

PRIMERO: **CONDENAR** a **CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.256.303 expedida en Puerto Rondón (Arauca), a la pena principal de **TREINTA Y DOS AÑOS Y MEDIO (32.5) DE PRISIÓN**, al ser coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo con el de hurto calificado y agravado a título de dolo eventual.

SEGUNDO: Como pena accesoria se dispone condenar a **CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.256.303 a la inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20) AÑOS**.

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia expresa a obtener el pago de perjuicios dentro del proceso penal por parte del representante de la parte civil, según lo expresado en el acápite correspondiente.

CUARTO: **NEGAR** a **CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO**, los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expresadas en el acápite correspondiente.

QUINTO: **EJECUTORIADO** este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 472 del Código de Procedimiento Penal y se enviarán copias a las entidades que llevan prontuarios delictivos. Igualmente, se enviarán las copias del fallo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad o la que resulte competente, conforme a la asignación de penitenciaría

que realice el INPEC para la ejecución de la pena privativa de la libertad aquí impuesta al condenado, y dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO (Meta), para los fines a que se contrae el artículo 6°. Del acuerdo 4082 de junio 22 de 2007, a órdenes de quien quedará el aquí sentenciado en el respectivo establecimiento carcelario.

SEPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NIRIO SÁNCHEZ
JUEZ